



PACULTAD DE DERECHO

"LA IRRETROACTIVIDAD DE LOS EFECTOS DEL ACTO JURIDICO NULO"

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE: LICENCIADA EN DERECHO P R E S E N T A : María de Lourdes Ramírez Renero

Ciudad Universitaria

Febrero de 1992

726

FALLA ... JRIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

		pag
	그는 일에 가장을 깨끗을 하는 것으로 하는데 하다.	
	INTRODUCCION	1
	CAPITULO PRIMERO	
	CAPITUDO FRIMERO	
	CONCEPTO DE LOS ACTOS JURIDICOS	
	I Los hechos jurídicos como fuente de obligaciones	1
	2 Hecho y acto jurídico, y definición del acto jurí-	
	dico	5
	4160	,
	3 Clasificación de los actos jurídicos	7
	7. 0200222000201 20 200 00100 0012000	•
	4 Elementos esenciales, y de validez del acto jurí-	
	dico	11
	CAPITULO SEGUNDO	
7 . 5 .	LA TEORIA DE LAS NULIDADES	
	Cadadidon Cad ad Almoni ad	
	I Generalidades	43
	2 Antecedentes	50
	3 Teoría Clásica	56
	4 Moord- do Iosist w Diodolisermo	58
	4 Teoría de Japiot y Piedelievre	. 50
	5 Teorfa de Bonnecase	62
	A' - IGOLIN GG BOUNGGRRA	02

CAPITULO TERCERO

TIPOS Y CLASES DE NULIDAD

I	Nulided	Relativa,	Definición,	Elementos	У	Efectos	74
2. –	Nulidad	Absoluta,	Definición,	Elementos	y	Efectos	79
3 . –	Convali	dación de	la Nulided Ro	elativa		440 Mg	80
4	La pres	cripción c	omo causa de	extinción			83

CAPITULO CUARTO

EJERCICIO DE LA ACCION DE NULIDAD

I Acción de Nulidad Absoluta. Titular. Personas contra quien se ejercita	88
2 La Nulidad como excepción	93
3 Efectos de la Nulidad Absoluta	95
4 Inexistencia, como excepción y acción	99

CAPITULO QUINTO

LA NO RETROACTIVIDAD DE LOS EPECTOS DE LOS JURIDICOS AFECTADOS DE NULIDAD ABSOLUTA

I Retroactividad e Irrectroactividad	102
2 Nulidad Absoluta y sus efectos	107
3 Consecuencias de la mulidad de los actos jurí-	
dicos	III
4 Análisis de las dispociones legales en la ma-	
teria	119
CONCLUSIONES	ISI
BIBLIOGRAFIA	I 24

INTRODUCCION

Al pretender abordar el tema me encontré con la imperiosa necesidad de enfocarlo siguiendo un plan que partiera dentro de las limitaciones propias de un trabajo de esta - indole y evitar una desarticulación es su desarrollo.

Teniendo en cuenta que la sanción de nulidad se considera en función de los actos jurídicos, creí imprescindible intentar un esquema de los mismos, es decir considerar el -acto en su aspecto de válidez para poderlo apreciar en su otro aspecto de invalidez o ineficacia; posteriormente, a fin de precisar conceptos traté de encontrar su fisonomía, -naturaleza y función especifica, para significarla como sanción sui géneris del Derecho Civil.

Estimé igualmente necesario estudiar de manera somera las nulidades dentro del Derecho Romano, la Teória Cíasica de las nulidades y su nueva corriente doctrínaria.

Por último, la inquietud que siempre persistió en mi época de estudiante, y posteriormente, sobre la práctica de irretroactividad de ciertos efectos, ya consumados, y su — imposibilidad de retrotraerlos, me llevó a realizar el presente trabajo.

No desconozco las dificultades que presenta el tema que nos ocupa; y la enconada discusión que ha suscitado la teória de las nulidades, pues es uno de los puntos más deba tidos del Derecho Civil, por lo que al abordar el campo de las abstracciones fué donde requerí mayor esfuerzo, atención y un amplio criterio jurídico que dada mi precaria experiencia, hizó dificil aportar algo novedoso al tema.

Por ese motivo señores profesores, con las reservas - del caso, me permito someter a su consideración este trabajo, esperando de su benevolencia que sabrán estimar el esfuerzo - y dedicación realizados en la elaboración del mismo.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO OF LOS ACTOS JURIDICOS

I. - LOS HECHOS JURIDICOS COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES.

Gran parte de la vida humana gira con su inmensa compleji dad sobre actos que producen efectos jurídicos aún sín analizar, realizamos acciones que nos traeren consecuencias, así pues el hombre realiza hechos y en otras ocsaiones estos se crean como consecuencias.

Los hechos jurídicos los podemos definir como todos los acontecimientos a los que el derecho objetivo atribuye como consecuencia la adquisición, la pérdida o la modificación de un derecho subjetivo.

El ser humano resliza acciones sín analizar sus efectos es decir, ninguno de nosotros nos ponemos a pensar sobre las — consecuencias de adquirir una cajetilla de cigarros, en cambio respecto a los alcances, se medita, se pregunta, de dictar un — testamento, de dar en arrendamiento una casa, de dar en mutuo una suma de dinero, invalidar un metrimonio, rescindir un contrato o formar una sociedad; ¿ quién no se muestra ansioso de conocer las modalidades de los contratos que celebra ?

En esta clase de actos pudiera decirse que se reunen los principales atributos que tiene el ser humano, en ellos se - juega el principal papel el libre albedrio. El individuo - cuando siguiendo su propio criterio, al impulso de la voluntad elige un camino que lo lleva al fracaso, no tiene para - este una disculpa e internamente no puede menos que reconocerlo así. (I)

Fuerón sus propios actos los que lo llevarón al abismo y ante éste es lo más humano inventar disculpas atribuyendo a actos coercitivos de su voluntad, así el no quise se usa siem pre como excluyente o atenuante de responsabilidad porque el querer entraña para el hombre toda la gama de responsabilidades Nos encontramos así ante dos clases de acontecimientos en derecho, el primero en el que al intervenir la voluntad de actos exteriores está sujeta a todas las reglas de derecho que rige la vida en sociedad, y los segundos aquellos que no siendo rimputables a la voluntad humana, no estando sujetos al querer del hombre no entrañan para este consecuencias jurídicas sino solo resultados naturales.

Los hechos jurídicos los podemos clasificar en hechos naturales y hechos del hombre, los primeros son aquellos fenomenos que se presentan como acontecimientos naturales en los
cueles no interviene el hombre.

(I) Coviello, Nicolás. Doctrina Géneral del Derecho Civil Ed. Unión Tipografica, UTEHA. Buenos Aires. 1949. pp. 373 375, y 376. Los hechos naturales se subdividen en hechos puramente naturales y hechos relacionados con el hombre, como ejemplo de hechos puramente naturales: el aluvión, el avulsión, el cambio de cause de río, y como hechos naturales relacionados con el -hombre podemos citar el nacimiento, la muerte, el embarazo.

La manifestación de voluntad puede tener dos alcances cada uno de los cuales marca una división de estos acontecimientos en el primero el individuo tiene la voluntad de que se realice el acto que se ejecuta y que son los hechos Voluntarios y a su vez los hay lícitos e ilícitos. Entre los lícitos tenemos la gestión de negocios y el enriquecimiento sín causa, los ilícitos. los delitos y los cuasi-delitos, siendo el ejemplo clásico de la comisión de un delito, el delincuente tiene la voluntad de realizar el acto delictuoso, y así roba, asesina, rapta, pero en ninguno de estos casos desea que su acción le traiga consecuencias jurídicas que serían la consignación del proceso la pena, antes al contrario siempre buscará evitar en todo lo posible los resultados; como hechos involuntarios tenemos los daños causados en estado de sonambulismo, hipnosis . sueño, y finalmente como hecho contra de la voluntad, tenemos los defios causados por un hombre que es lanzado como provectil por una fuerza natural o humana.

"Tanto los hechos jurídicos sean voluntarios, involunta-

rios o en contra de la voluntad, al realizar los supuestos normativos, son la fuente de las obligaciones. "

"En la doctrina como en el derecho positivo, se advierte una insuficiencia en la enumeración de los hechos jurídicos que son la fuente de las obligaciones. "

"En el derecho romano se enumerarón como fuente de obliga ciones, los contratos, los delitos, las figuras semejantes al contrato y al delito."

"Los glosadores y los postglosadores, ya no hablan de figuras semejantes al delito y al contrato, sino de cuaside-litos y cuasicontratos, agrupando en estos últimos a los hechos
voluntarios lícitos y en los cuasidelitos a todos los hechos
voluntarios ilícitos." (2)

"Además se habla de la ley como fuente de obligaciones que comprende todos los hechos o actos jurídicos comprendidos en la clasificación romana." (3)

Posteriormente, a partir del Código Civil, francés, se hace ya una clasificación sistemática, distinguiendo — contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos. En los códigos modernos,

- (2) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.I. Edic.4a. Ed. Porrúa. México, 1980. p. 105.
- (3) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p. 105.

ce piensa que existen otras fuentes de othicociones una desde el punto de vista de los actos jurídicos y otros los hechos jurídicos. Así nuestro Código Civil vigente distingue contratos y declaración unilateral de voluntad como actos jurídicos, enriquecimiento sin causa, gestión de negocios, y responsabilidad objetiva, como hechos jurídicos voluntarios lícitos. Por dolo y delitos por culpa que causen daño, que quedan comprendidos en los hechos ilícitos en general. (4)

2. - HECHO Y ACTO JURIDICO Y DEFINICION DEL ACTO

Un acto es un hecho jurídico, pero el razonamiento contrario no es cierto en todo caso, porque hay hechos que no cone<u>ti</u>
tuyen actos jurídicos no obstante que haya habido manifestación de volumtad. "El acto jurídico es la manifestación de voluntad hecha con la intención de crear, trasmitir, modificar,
o extinguir un derecho." (5)

En esta definición encontremos un elemento que puede servirnos de criterio: la intención, el hecho jurídico, será un acto jurídico, sí la manifestación de voluntad se ha real<u>i</u> zado con la intención del que se obliga.

- (4) Ibid. p. I09.
- (5) Colin, Ambrocio y Capitant, Henri. Curso Elemental de Derecho Francés. Edic. 2m. Madrid, 1932. p. 45

EL ACTO JURIDICO. DEPINICION.

¿Qué es el acto jurídico?, la voluntad es el motor que marca su generatriz de actitudes, marca el sendero el hombre para realizar los fines que se ha propuesto en su autodeterminación comunmente tendrá que realizar actos jurídicos. La voluntad, la inteligencia, y los convencionalismos sociales se hacen patentes siempre que se realiza un acto jurídico. Sí uma gran parte de la vida humana gira en torno de actos y en ellos intervienen los atributos esenciales de la persona humana, es decir, el libre albedrio, la importancia del estudio de — esos actos es tam clara como un axioma.

"El acto jurídico es uno de los conceptos fundamentales del derecho pues realiza los principales supuestos jurídicos. Se le define como una manifestación de voluntad que se hace — con la intención de producir consecuencias de derecho, las — cuales son reconocidas por el aordenamiento jurídico." (6)

"El supuesto jurídico es la hipótesis normativa de cuya realización dependen las consecuencias de derecho." (7)

- (6) Rojina Villegas, R. Ob. Cit.p. 29I
- (7) Loc. Cit.

3 .- CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Sí hemos efirmado que el acto jurídico es aquel en que las partes ejecutan el mismo queriendo que se produzcan efectos - jurídicos, la voluntad tiene supremacia en esta clasificación. Así los actos jurídicos los clasificamos desde varios puntos de vista. Un primer criterio se basa en el número de voluntades - que intervienen en el acto mismo, clasificandolos en unilatera les que son aquellos en los que inteviene una sola voluntad - para producir efectos de derecho, como el testamento. Bilate-rales en los cuales concurren dos o más voluntades y como ejem plo de estos actos tenemos el contrato, y actos plurilaterales o conveciones dende concurren más de dos voluntades y como e jem plo tenemos la constitución de una sociedad.

Además de esta clasificación de los actos jurídicos existen otras tomando en cuenta distintos puntos de vista, así tenemos los siguientes: actos consumados, formales y solemnes, a actos de dominio y administración, actos "mortis causa", e inter vivos, actos enerosos, y gratuitos, actos instantáneos y de -- tracto sucesivo, actos principales y accesorios, actos verdaderos y simulados, actos existentes e inexistentes, actos válidos y actos nulos, actos puros y sujetos a modalidades, actos simples y complejos, actos traslativos, modificativos y extitivos, actos privados, públicos y mixtos, actos civiles y mercantiles, actos procesales, administrativos y legislativos, - actos del estado civil y patrimoniales, actos dependientes e - independientes, actos compatibles e incompatibles, actos fiduciarios, actos abstractos y causales, actos lícitos e ilí- - citos. (8)

⁽⁸⁾ Ibid. p.126.

Los ectos jurídicos son la fuente más fecunda de las relaciones de derecho, son causa de la mayor parte de las relaciones existentes.

La doctrina clásica considera que el elemento esencial de todo acto jurídico es la voluntad de su autor y de ella de-' rivan directamente los efectos jurídicos, así en el contrato, - la voluntad de las partes forma la obligación: es la fuerza - creadora de ella y quien determina a la vez su objeto y extensión; el legislador no interviene sino para sancionar la obra de las partes dandoles una acción o por vigilarla, establecien doles límites a su libertad por medio de prohibiciones y de - nulidades; como lo explica el autor Marcel Planiol. Tratandose de hechos jurídicos en sentido estricto los efectos jurídicos son creados por el derecho. (9)

Duguit hace un analisís psicologico del acto humano, previamente a la elaboración de su teoría acerca de la función
del acto jurídico considera que es un acto de voluntad en el que distingue "los momentos sucesivos de la concepción, la deliberación, la descicisión y la ejecución.

(9) Cit. por Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Edic. 3a. Ed. Porrúa. México, 1959.p. 100. En el primer momento el espíritu se representa diversos casos que puede querer o no querer, se presenta los efectos de derecho que se producirán si quiere tal o cual cosa. En el segundo momento el sujeto pone y opone los diferentes objetos de su querer y los efectos que el derecho objetivo les atribuye. En el tercer momento el sujeto hace la elección, esta descisión constituye la volición propiamente dicha. El querer humano en ma--teria jurídica.como en los otros dominios no puede tener otro objeto directo inmediato que un movimiento corpóreo del sujeto. La actividad propia del hombre no puede sino producir esto: es un productor autónomo de energía, no puede poner en movimiento sino sus propios órganos. En el último momento el sujeto ejecuta el movimiento corpóreo que ha decidido. En el derecho moderno, la ejecución de la volición interna consistirá en la declara-ción de la intención. A esa manifestación exterior de la volun tad, el derecho objetivo puede atribuirle ciertos efectos de derecho. Este efecto de derecho no es objeto inmediato del que rer. es objeto mediato que el sujeto sabe que si ejecuta determi nado acto. el derecho objetivo le atribuye ciertas consequen -cias . " (IO)

Bonnecase con gran claridad expone su teoría de la función inmediata del acto y del hecho jurídico expresando que tienen ambos por función poner en movimiento, en contra o en provecho de una o varias personas, una regla de derecho, o una institución jurídica solamente que mientras el autor del acto tiende directamente y de una manera reflexiva a este resultado el autor del hecho jurídico lo sufre.

⁽IO) Borja Soriano, M. Ob. Cit. p. IOO.

Es una de las razones que han conducido a la doctrina clásica a asimilar la función del acto jurídico a la de la ley; tal ha sido el caso en materia de fuentes de las obligaciones. Semeiante asimilación es falsa, el acto jurídico no es por sí mismo generador de efectos de derecho de la misma manera que la ley. Considerada en si misma la voluntad humana, es impotente en el dominio del derecho; no desempeña un papel, sino sobre el fumdamento y en los límites de la ley. El acto jurídico tiene una función mediata que consiste en "dar nacimiento a situaciones jurídicas concretas, las cuales se traducen por la aparición de derechos de familia, de derechos reales y de obligaciones." "Las reglas de derecho engendran situaciones jurídicas abstractas que no son otra cosa que las categorias o cuadro sociales creados por la ley, en los cuales no entran sino quellos que tienen ciertas condiçiones: La situación jurídica abstracta es una simple manera de ser teórica para beneficiarse eventualmente con una ley. La situación jurídica concreta es una realidad v. - positiva es la ley funcionando verdaderamente en provecho de una persona determinada, tiene su base en un acto jurídico o en un hecho jurídico que ha puesto en movimiento la ley aplicable." (II)

La ley y el acto o hechos jurídicos justamento producen los efectos de crear, transmitir, modificar o extinguir las obligaciones y los derechos que nacen por la aplicación de la ley que le atribuye fuerza obligatoria a determinados actos, -Mercadé expone una teoría eclectica, fundada sobre los prin-cipios, diciendo: que la obligación proviene: primero contrato

⁽II) Borja Soriano, M. Ob. Cit. p. 103.

y la ley; segundo del "cuasicontrato" y de la ley; tercero del delito y de la ley; cuarto del "cuasidelito" y de la ley; y - quinto, de alguna de las circunstancias distinta de las cuatro enteriores, de la ley. (12)

4. - ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL ACTO

Los elementos esenciales o de existencia del acto jurídico son aquellos en ausencia de los cuales no existe el acto jurídico, y si falta alguno de esos elementos el acto jurídico, es inexistente.

Los elementos de válides del acto jurídico, no son imprecindibles para la existencia del acto jurídico, pueden existir imperfectamente por padecer de algun vicio en su formación por lo que puede invalidarse el acto.

En el Código Civil vigente se hace una clasificación de estos distinguiendo como esenciales, el consentimiento y el - objeto posible; como de validez, la capacidad, la forma, la susencia de vicios del consentimiento, la lícitud en el objeto, motivo, fin o condición del contrato.

(I2) Borja Soriano, M. Ob. Cit. p. 106.

Art. 1794.- "Para la existencia del contrato sa requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que puede ser materia del contrato."

Art.I795.-"El contrato puede ser in validado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o una de ellas.

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo o
su fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

Siguiendo la clasificación que formula el Código Civil - vigente estudiaremos primero los elementos de existencia y degués los de validez.

CONSENTIMIENTO

"El consentimiento es el scuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o trasmisión de derechos y - obligaciones. Todo consentimiento implica la manifestación de dos o más voluntades y su acuerdo sobre un punto de interés - jurídico. Si existe esa manifestación y se llega a un acuerdo, pero no se trata de un punto de interés jurídico, tampoco hay consen-

timiento. Se requiere el concurso de voluntades para crear, trasmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, para que jurídicamente se integre este elemento en el contrato. * (13)

El consentimiento se forma de una oferta o policitación y por la aceptación de la misma.

Cuando los contratantes se encuentran presentes y la oferta se hace sín la fijación de plazo para aceptarla el contrato se forma en el momento en que el aceptante dá su conformidad a la oferta que le hace el policitante.

Nuestro Código Civil vigente lo establece en sus artículos:

Art. 1804. - "Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato - fijandole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo."

Art. 1805. - " Cuando la oferta se haga a una persona presente, sín fijación de plazo para aceptarla, el autor de la - oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma - regla se aplicará a la oferta hecha por télefono."

(I3) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p. 342.

La ley presume que si no se concede plazo, la oferta debe aceptarse o rechazarse en el momento en que se formula quedando el autor de la oferta desligado si la aceptación no se hace - inmediatamente. Si se concede plazo, el oferente queda ligado durante el término concedido. En la expiración del término, - si no se obtiene una aceptación lisa y llana queda también - desligado.

Art. 1806. - "Cuando la oferta se haga sín fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días además del tiem po necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que sea bastante, no habiendo correo público, - según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones."

Según la doctrina, los contratos celebrados por télefono para los efectos jurídicos se considera como un contrato entre presentes, porque existe la posibilidad de discutir en el mismo acto la oferta y la aceptación como si los contratantes estuvieren el uno frente al otro.

De igual maners los adelantos científicos nos proporcionan medios para hacer más fáciles las cosas y es el caso del Telex y el Pax, que facilitan la comunicación y ahorran tiempo, en la era moderna; de tal menera que inumerables empresas y gentes de negocios los utilizan, encontrandonos que se celebran inumerables actos jurídicos a cada minuto, captando y enviando ofertas, situación no contemplada en nuestra ley, pero que se resuelve con el principio jurídico: que al existir igual razón legal, debe existir igual disposición de derecho, resolviendo que se usarán las mismas reglas que para la aceptarción por télefono y telégrafo marca nuestro código. (14)

Art. ISII.- "La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad - habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los - signos convencionales establecidos entre ellos."

Tratandose de contratos entre ausentes, es interesante, determinar el momento en el que el contrato se entiende cele—brado por lo que se refiere a la ley aplicable y el problema de los riesgos. Existen cuatro sistemas para determinar el —momento en que se forma el consentimiento que son:

El de la declaración

El de la expedición

El de la recepción

El de la información

(14) Ortiz - Urquidi, Radl. Derecho Civil. Edic. 3s. Ed. Porrda. México, 1986.p. 282. El sistema de la declaración, considera que el contrato se forma una vez que el aceptante declara su conformidad con la oferta, pero no expide contestación.

El sistema de la expedición, se estima que el contrato se constituye cuando el aceptante no solamente declara que acepta, sinà que expide la contestación.

El sistema de recepción, indica que el contrato se forma desde el momento en que el autor de la oferta recibe la contestación del aceptante.

El sistema de información, que considera que el contrato se forma hasta el momento en que el oferente recibe la contesta ción.

Nuestro derecho positivo acepta el sistema de la recepción, como lo estipula el artículo I807 del Código Civil se considera que no basta que el aceptante deposite en el correo
su contestación, porque el oferente no sabe si existe o no acep
tación alguna, ya que pueden existir diversas causas que impidan
llegar la contestación al oferente y sería injusto ligar al
oferente, si la aceptación no llega s su poder.

En el caso de contratos entre ausentes, la aceptación

se hará dentro del término pactado, y en caso de no existir este, se tendrá por no aceptada, si el policitado no contesta dentro de los tres días siguientes, tomando en consideración las distancias y el funcionamiento del correo del lugar. Obligandose el proponente a mantener su propaesta en tanto reciba la contestación; bajo pena de el pago de daños y perjuicios causados por su retractación.

En nuestro sistema de la recepción, cuado el oferente — muera antes de recibir la aceptación, y este hecho lo desco — nosca el aceptante, los herederos estan obligados a sostener la oferta, de tal manera que el contrato se forma a pesar que al momento de la recepción ya no sxista, el oferente. Dice el artículo I809 del Código Civil vigente: "Si al tiempo de la aceptación hubiera fallecido el proponente, sín que el aceptante fuera sabedor de su muerte quedarán los herederos de — aquel a sostener el contrato. "(I5)

La explicación del parráfo anterior nos la dá el artículo I28I, del Código Civil, que dice:

> "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obliga ciones que no se extinguen por la muerte."

Para la donación, nuestro Código prefiere el sistema de la información, pues estatuye que la misma no existe sino hasta el momento que el donatario justifica al donante su sceptación. Se requiere que el donante sepa en forma expresa la aceptación del donatario para que el contrato se forme, de tal manera que si el donante muere antes de que se le notifique personalmente la aceptación, el contrato de donación no llegó a formarse y - los herederos estan obligados a sostener la oferta de donación. (15)

B). - OBJETO

El segundo de los elementos esenciales del contrato es el objeto.

El objeto en el contrato no es la cosa o el hecho. Estos son los objetos indirectos de la obligación, pero como al contra to la crea y esta tiene como objeto la cosa o el hecho la termi nología jurídica, por razones prácticas y de economía en el - lenguaje, ha confundido principalmente en los Códigos el objeto de la obligación con el objeto del contrato. Así el Código Civil vigente en su artículo 1824, dice:

"Son objeto de los contratos: I.-La cosa que el obligado debe dar; II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer." (I6)

⁽I5) Ibid. p. 355.

⁽¹⁶⁾ Ibid. p. 361

Desde el punto doctrinerio se distingue el objeto directo que es crear trasmitir obligaciones en los contratos y el -objeto indirecto, que es la cosa o el hecho que asimismo son el
objeto de la obligación que engendra el contrato. A su vez en
la obligación el objeto directo es la conducta del deudor y el
indirecto la cosa o el hecho relacionados con dicha conducta.

Para que la prestación de cosa sea posible requiere:

Art. 1825. - " La cosa objeto del contrato debe: Io. Existir en la naturaleza. 20. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 30. Estar en el comercio."

La cosa es fisicamente posible cuando existe en la natureleza, habiendo imposibilidad física cuando no existe ní puede
existir en ella. El artículo I304 del Código Civil de I884, -decía "Es nulo el contrato cuyo objeto es físico o legalmente
imposible." Propismente no se trata de una nulidad sino de una
inexistencia por cuanto a que hay una imposibilidad física respecto a la existencia de la cosa; falta entonces al contrato un
elemento esencial como es el objeto y, por ese motivo, es inexis
tente. (I7)

Cuando la cosa no puede determinarse, existe una impo-sibilidad jurídica para que sea objeto de contrato, y si este se celebra será inexistente por falta de un elemento esencial.

(17) Cit. por Rojina Villegas, Ob. Cit. p. 361.

Existen tres grados para la determinación de las cosas; - determinación individual, determinación en especie y determinación del género.

La cosa es jurídicamente posible cuando se determina o en forma individual o por especie. Se considera que la cosa no es determinada ni suceptible de determinarse cuando solo atiende al género, sín precisar la especie y cantidad. (18)

Otro requisito para la posibilidad jurídica del objeto - consiste en que la cosa se encuentra en el comercio. Si está - fuera de él existe simplemente una imposibilidad jurídica, aún cuando no física para la contratación.

Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no esten excluídas del comercio. Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Art. 747. - "Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no esten excluídas del comercio."

Art. 749.- "Estan fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser
poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las
que ella declara irreductibles a propie
dad particular. "

(18) Ibid. 364.

Es necesario distinguir las cosas que estan fuera del comercio, de las cosas inalienables. Toda cosa que esté fuera del comercio es inalienable, pero no toda cosa inalienable - esta fuera del comercio. Cuando la cosa esta fuera del comercio esta circunstancia la hace inalienable, porque no puede entrar al patrimonio de los particulares.

Existe una posibilidad física para ejecutar una obligación de hacer cuando una ley de la naturaleza impide la realización del hecho, constituyendo un obstáculo insuperable. -Luego es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Art. 1827.- "El hecho positivo o negativo objeto del contrato debe ser:
I.- Posible
II.- Lícito

Art.1828. - " Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la natureleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo para su realización. "

No se trata de violar una norma jurídica de derecho, sino que ni siquiera llega a realizarse la prestación por cuando que la ley le impide su posibilidad de ejecución.

El acto en la imposibilidad jurídica no tiene ningún principio ni de nacimiento, ni de ejecución porque la norma impide por inobservencia de ciertos supuestos necesarios para
que la prestación se realice.

En las obligaciones de hacer y de no hacer, se dice que es lícita la prestación o abstención cuando no son contrarias a la ley; la ilícitud en el objeto produce nulidad pero no -todo acto ilícito origina la nulidad absoluta o relativa del mismo, existen actos ilícitos que van en contra de una ley, -pero el grado de ilícitud no es suficiente para sancionarlos con la nulidad, el objeto es ilícito cuando es contrario a una ley de interés público, prohibitiva o imperativa, o en contra de las buenas costumbres.

Establecen los artículos 80., 1830, 1831, y 2225 del Có-digo Civil vigente, que:

Art. 80.- "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos que la ley ordene lo contrario."

Art. 1830. - "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes del ordén público
o las buenas costumbres. "

Art. 1831. - "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contra
tan, tampoco debe ser contrario a las leyes del ordén público ni las buenas costumbres."

Art. 2225. - "La ilicitud en el objeto en el fin o en la condición del acto produce eu nulidad, ya absoluta ya relativa, según lo disponga la ley."

El acto en sí mismo debe ser lícito para poder existir pero si se trata del objeto perseguido, la lícitud viene a formar parte como elemento de valides, por lo que nacerá aunque viciado de nulidad relativa o absoluta según el caso. (19)

En términos generales, todas las leyes prohibitivas o las imperativas del derecho privado traen consigo la nulidad absoluta cuando son violadas. Existen normas de derecho privado que se enuncia en forma prohibitiva o imperativa, que no protegen un interés social, sino particular, y en este caso la violación de la norma prohibitiva no trae como consecuencia la nulidad absoluta, sino relativa.

Puede existir también la ilícitud cuando se violen las buenas costumbres, pero précticamente constituye un problema determinar que normas de moral social tengan la misma finali—dad con las jurídicas deben tener una sanción semejante para - decretar la nulidad de aquellos actos que se ejecuten en viola-

(19) Ortiz- Urquidi, R. Ob. Cit. p. 293.

5 ~ HAT JAS 74 No 유

Tienen capacidad total de ejercicio los mayores de edad en pleno uso de sus facultades:

Art.646.- "La mayoría de edad comienza a los disciocho años cumplidos. "

Art.647.-" El mayor de edad dispone libremente de su persona y sus bienes."

Tienen capacidad parcial de ejercicio, el incapacitado que no disfruta de su cabal juicio pero tiene momentos de lucidez, contemplando la ley como excepción y el mencionado podrá otorgar testamente.

Art. 1307. - " Es válido el testemento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes:

Tensendo también capacidad parcial de ejercicio, el menor emancipado, pues tiene libertad de administrar sus bienes - muebles, y ejercitar sus derechos personales.

Hay dos tipos de incapaces; aquellos en que se unen al mismo tiempo la natural y la legal y aquellos cuya incapacidad es aclollegal: Art. 450.- "Tienen incapacided natural y legal:

I.- Los menores de edad;II.- Los mayores de edad privados de

inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, sún cuando tengan intervalos lúcidos.

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir."

IV.- Los ebrice consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de las drogas enerventes."

Art. 45I.- "Los menores de edad eman cipados por razón de matrimonio, tie nen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo rela tivo al Capítulo I título décimo de este libro."

La incapacidad de goce o de ejercicio, debe establecerse en la ley encontrando varias incapacidades: así el artículo 27 Constitucional establece restricción a la capacidad de goce para los extranjeros y las sociedades extranjeras para adquirir bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos en una faja de cien kilometros en las fronteras y de cinquenta en las playas, y en toda la República Méxicana, en quanto a las sociedades extranjeras.

En efecto nuestro artículo 27 Constitucional establece a este respecto lo siguiente: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener conseciones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo."

"En una faja de cien kilometros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas."

El artículo antes transcrito, establece para los extranjeros una incapacidad absoluta de goce para adquirir tierras y aguas y concesiones de explotación de los mismos en la -llamada zona prohibida. También tienen los extranjeros una incapacidad de goce relativa para adquirir tierras, aguas conseciones de explotación de los mismos, fuera de la zona prohibida, incapacidad por lo que toca a esos bienes, y conven gan en no invocar la protección de cu Gobierno, bajo la pena de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieranadqurido, es incapacidad relativa por cuanto que queda sujeto el extranjero al permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En cambio las sociedades extranjeras tienen incapacidad de goce absoluta para adquirir tierras y aguas dentro del territorio nacional.

El mismo artículo 27 Constitucional, impone a las sociedades mexicanas algunas incapacidades de goce para adquirir inmuebles dentro del territàrità nacional. Entre esas incapacidades podemos citar el impedimento legal que tienen las instituciones de crédito y de beneficiencia para adquirir los
inmuebles o derechos reales sobre los mismos que no sean necesarios para su objeto y las sociedades por acciones que no pue
den adquirir fincas rústicas destinadas a la agricultura o dere
chos reales sobre los mismos.

La Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera señala también restricciones a las sociedades extranjeras, limitando a estas en cuanto a la cantidad es decir al tanto por ciento en que se admite la inversión - extranjera (34%, 40%, 49%), pero existiendo un elemento discrecional que permite aumentar o disminuir dichae inversiones según lo decida la Comisión Nacional de Inversiones Extran-jeras, según las nacesidades geográficas y ramas específicas de actividad; siempre y cuando haya una ley específica que determine lo contrario; como lo establece la ley mencionada en su artículo 50.

En el Código Civil vigente encontramos también varias incapacidades de goce respecto de personas flaicas de nacionalidad mexicana. El artículo 176 de dicho Código establece que el contrato de compraventa solo puede celebrarse entre los convuges cuando el matrimonio esté sujeto al regimen de 32 separación de bienes, igualmente los artículos 2276, a 2281. del mismo Código, se crean las siguientes incapacidades de goce "Los magistrados, los jueces, el ministerio público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores, los pe-rítos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan . Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes. Se exceptua de lo dispuesto por el artículo anterior, la venta o cesión de acciones hereditarias cuando sean coherederas las personas mencionadas, o de derechos que esten afectos, bienes de su propiedad. Los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de los mencionados en el artículo 428. Los propietarios de la cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo, lo dispuesto por los artículos 973 y 974 del ordenamiento legal en cita. No pueden comprar los bienes cuya venta o administración se hallen encargados a I .- Los tutores y acreedores: II .- Los mandatarios: III. - Los ejecutores testamentarios y los que fuesen nombrados en casoide intestado; IV.-Los interventores nombrados por el testador o por los herederos: V. - Los representantes administradores e interventores en caso de ausencia: VI.- Los empleados públicos. los perítos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

La nulidad que se origina por la incapacidad de ejercicio es relativa, admite la ratificación o confirmación del acto, que puede llevarse a cabo directamente por el incapaz, cuando ha salido de su estado de incapacidad; o bien por conducto de su representante legal, cuando esté autorizado para celebrar el acto jurídico o contrato.

> Art. 2228. - "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos so lemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo."

En cambio la incapacidad de goce trae consigo la nulidad absoluta, conforme a lo dispuesto por el artículo 80. del C6-digo Civil, que establece que los actos ejecutados contra el -tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán - nulos excepto en los casos que la ley ordena lo contrario. (2I)

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Otras de las causas para invalidar el contrato son los vicios del consentimiento. Hemos analizado el consentimiento - como elemento de existencia, pero en muchas ocaciones este aparece viciado por una falsa apreciación de la realidad o por una fuerza extraña que produce al sujeto, demerito en su -

(2I) Rojina Villegas, R. Ob. Cit.p. 345.4

consentimiento; es decir al expresar su voluntad.

Art. 1812.- "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arran cado por violencia o sorprendido por - dolo."

Art. 2228. - "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solem nes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la mulidad relativa del mismo."

Pasaremos a continuación a realizar un estudio individualizado de cada uno de los vicios del consentimiento, para ello empezamos con el error.

EL ERROR. - "El error es una creencia contraria a la realidad un estado subjetivo que esta en desacuerdo con la realidad o - con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico. En el derecho, el error en la manifestación de la voluntad vicia a esta o al consentimiento, por cuanto al sujeto que se obliga partiendo de una creencia falsa,o bien pretende crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones." (22)

'El error puede ser de cálculo o aritmético, de hecho y de

(22) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p. 349.

derecho. El error material de aritmética solo dá lugar a la rectificación. El error de hecho puede presentar tres grados: error obstáculo, cuando impide la formación del contrato error nulidad, cuando carece de influencias sobre el contrato, por recaer sobre cualidades secundarias del objeto o sobre motivos determinantes de la voluntad.

Hay error de derecho, cuando la causa determinante de la voluntad del autor se funda en una creencia errónea respecto a la existencia o interpretación de una norma jurídica, conforme a la cual se celebró el acto. (23)

Art. 1813.- "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recas sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del - mismo que se celebró este en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa."

Para constituir un vicio del consentimiento, es necesario que el error sea determinante en la voluntad, es decir hay una falsa creencia, que se declara en el momento de la celebra - ción del contrato, o por las circunstancias se llega a la - conclusión que hubo confusión, o felsa creencia en la voluntad, lo que hace nulo el contrato.

(23) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p. 349.

El error determinante es el error que recae sobre una cualidad sustancial de la cosa o sobre la persona, es de tal índole, que un contratante normal que lo hubiera cometido no hubiera consentido.

El error debe ser reconocido por la otra parte, cuando recaiga sobre la cualidad de la cosa que no se considera por un contratante normal, o cuando es capaz de impedir a un contra tante normal la conclusión de un contrato.(24)

El error que recae sobre la naturaleza de la convención sobre el objeto o sobre la causa, es decir cuando los contratantes no tienen la misma idea de la realidad sobre la que estan contratando, no han querido verdaderamente obligarse, o tienen una idea erronea del objeto del contrato, lo que lleva consigo la nulidad del contrato.

"EL DOLO. - El dolo no es un vicio del consentimiento sino causa del error, que sies uno de esos vicios; se entiande por dolo, dice el artículo ISI5 del Código Civil cualquier sugestion o artificio que se empleo para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes." (25)

La doctrina distingue entre dolo principal y dolo incidental. El dolo principal el que motiva la mulidad del acto porque engendra un error que es la causa única por la cual se

⁽²⁴⁾ Mazeaud, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda, Vol.I. Ediciones Juridicas Europa América. Buenos Aires. 1950. p. 181.

⁽²⁵⁾ Borja Soriano, Manuel. Teoria de las Obligaciones. Edic. 3a. T.I. Ed. Porría. México, 1960. p.250.

celebro el acto. El dolo incidental origina un error importancia secundaria, que a pesar de conocerse se habiera celebrado la operación.

En el derecho, la mala fe se equipara al dolo, pero - aquella supone una sumisión y este una acción, es la simulación del error por parte de un contratante una vez conocido, para que el otro que se obligue, bajo una falsa creencia. La mala fe también origina la nulidad de contrato cuando el error en que incurrió voluntariamente la parte contratante es determinante de la voluntad.

Art.1815.- "Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido."

Art. 2228. - "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solem nes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo."

El dolo y la mala fe, tienen los mismos efectos jurídicos distinguiéndose unicamente en que el dolo es activo y la mala fe es pasiva. El dolo y la mala fe importen siempre preme--

ditación y propósito de engañar, o de no engañar, cuando el -

Cuendo hay dolo o mala fe, el contratante que ha incurrido en error puede pedir la nulidad, aunque al celebrar el contrato no haya declarado el motivo determinante de su voluntad ní ese motivo se pruebe, precisamente por las circunstancias del mismo contrato. (26)

Al efecto, disponen los artículos 1816 y 1817 del Código Civil vigente que "El dolo y la mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiendolo aquélla, anulan al contrato sí ha sido la causa determinante de este acto jurídico. Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones."

LA VIOLENCIA. - La violencia es también un vicio del consentimiento, que motiva la nulidad del contrato celebrado con ese vicio, ya provenga la violencia de alguno de los contratantes, ya de un tercero interesado o no en el contrato.

Art.1819.- "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida la honra, la libertad, la salud.o - una parte considerable de los bienes del contratante, de su conyuge, de - sus ascencientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

(26) Borja Soriano, M. Ob. Cit. p. 260.

En realidad no es la violencia, sino el temor, su efecto ordinario, el que vicia el consentimiento. Además la coacción ejercida por una persona sobre otra, para determinarla a ejecutar un acto jurídico, no constituye siempre una violencia en el sentido legal de la palabra. Así el temor reverencial, esto es el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no basta para viciar el consentimiento.

Art. 1820. - "El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quien se debe sumisión y - respeto, no basta para viciar el consentimiento."

LA LESION. - La lesión es un vicio del consentimiento es el perjuicio que un contratante experimenta, cuendo un contratan commutativo, no recibe de la otra parte un velor semejante al ab al de la prestación que suministra, y ello se ha debido a la ignorancia, la inexperiencia o miseria de una de las partes.

Un contrato lesivo es un contrato injusto para una de las partes, en el sentido de que no obtienen las ventajas correspondientes la prestación que afecta. (27)

El principio de la justicia conmutativa exige que las prestaciones en los contratos bilaterales onerosos, guarden - cierta equivalencia. Todo equilibrio entre el valor de esas prestaciones, va por consiguiente en contra del valor justicia.

(27) Mazeaud, Henri, et. al. Ob. Cit.p. 233.

Art.I7.- "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtine un - lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. "

La lesión puede constituir un delito de fraude sancionado por el Código Penal vigente, en la fracción VIII del artículo 386, que dice "Se impondrá multa de cincuenta mil pesos y prisión de seis meses a seis años: al que valiándose de la ignorancia o de las malas condiciones ecónomicas de una persona, obtiene de esta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen ráditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. " Cuando constituye el delito antes señalado la sanción aplicable es la de nulidad absoluta misma que previene el artículo 2225, que a continuación se — reproduce:

"La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa según lo disponga la ley."

La nulidad que origina la lesión es relativa, pero produce sus efectos provisionalmente. El contrato puede convalidarse por ratificación tácita o expresa y la acción solo - puede ser invocada por el perjudicado.

Nuestro Código de Comercio no reconoce a la lesión ningún efecto jurídico al expresar en su artículo 385 que las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión.

LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN

La licitud en el objeto constituye otro elemento de validez del contrato.

El contrato puede ser invalidado porque su objeto motivo o fin, sea ilícito. La ilícitud en el objeto del acto produce su nulidad, ya relativa, ya absoluta, según lo disponga la -ley. Estos preceptos deben entenderse en consonancia con los siguientes: El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes del orden público ni a las buenas costumbres. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés públicos serán nulos. (Veáse los artículos, 1795, 2225, 1851, y 80. del C. C.)

Las leyes del ordén público prohibitivas o de interés público, son squellas que interesan más directamente a la socie
dad por haberse dictado en interés géneral. La desobediencia
o incumplimiento de estas leyes produce el acto jurídico imposible. Estas normas son obligatorias siempre que se realice un
acto jurídico.

El contrato inmoral es mulo como el contrato al ordén -

público, y el respeto a la moral entra en el orden publico.

Las reglas morales se sigue por convicción, por hábito o por razón. Si las reglas morales estan sancionadas por la ley - penal el carácter de ilícito del contrato es evidente para declarar que un ecto es contrario a las buenas costumbres, así como el pretender crear un contrato que es contrario a las reglas de la moral, sería absurdo, y la repetición de dicho acto no lo hará lícito por costumbre; la voluntad de los - particulares no los puede eximir de su observancia.

Cuando se cumple un contrato que tiene un objeto defectuoso o inmoral, los contratantes deben restituirse mutuamente lo que hubieran recibido o percibido, en virtud o por consecuencia del eto anúlado.

LA FORMA

La manifestación de voluntad como elemento de existencia puede ser expresa y tácita, entendiendose por forma de un acto jurídico, la manera como este se realiza, y que tradicional-mente se ha llamado forma escrita.

La forma es también un elemento de válidez en los contratos. Los contratos se perfeccionen por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. El contrato puede ser invalidado porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos - inequivocos, el tácito resultará de hechos o de actos que le presupongan o que autorice a presumirlo, excepto en los casos que la ley lo disponga, o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente.

Atendiendo a la forma, los contratos se clasifican en formales, consencuales y solemes.

Son contratos formales aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito.

Art. 1794.- "Para la existencia del contrato se requiere:
I.-Consentimiento
II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Art.1795. - "El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, motivo o fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

El contrato consensual es aquel que para su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito, como

lo establece el artículo antes transcrito en sus fracciones I, II, j.III.

Los contratos solemes son aquellos en que la forma se ha elevado a un elemento esencial del contrato, de tal manera que si no se observa la forma, el contrato no existe.

La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, produce la nulidad relativa del acto es pres criptible y puede extinguirse por la confirmación del contrato hecha en la forma emitida.

> Art. 2228. - "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solem nes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

CAPITULO SEGUNDO

LA TEORIA DE LAS NULIDADES

I. - GENERALIDADES

La teoría de las nuidades es un conjunto sistemático, de disposiciones legales que privan de sus efectos a los actos - violatorios de las normas de derecho.

"Los actos jurídicos pueden tener una existencia perfecta y entonces se denominan actos válidos. La validez la definimos como la existencia perfecta del acto por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo."(28)

Los actos jurídicos velidos tienen eficacia plena, producen todos los efectos de que son suceptibles. No sucede lo mismo con los actos jurídicos atacados de invalidez cuando la sanción legal los priva de sus efectos propios en razón de una causa originaria.

La inobservancia de las prescripciones de la ley o la infracción de sus prohibiciones ocasiona una sanción, cuando tal ocurre en un acto jurídico, la sanción es la nulidad del soto.

El acto nulo es aquel que reune todos los elementos necesarios para su existencia, pero esta afectado de ineficacia, por contravenir un mandamiento o una prohibición de la ley.

(28) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p.310.

La nulidad ofrece distintos grados. Puede ser más o menos extensa, según la persona que pueda alegarla, según el tiem po durante el cual puede alegarse y en cuento a la posibilidad de confirmación del acto. Sea cual fuere la natureleza de la nulidad puede suceder que nadie alegue y que ol acto, una vez cumplido, produzca todos sus efectos. Pero cuando se alega y es aceptada su existencia por el interesado o por declaración judicial, el acto deja de producir sus efectos no sólo en — cuanto a los terceros, sino también en las relaciones entre las partes. (29)

No obstante la atención dedicada por el Derecho Romano a la mayoría de las instituciones jurídicas, por curiosa para-doja, descuidó el análisis de la teoría del acto jurídico, - omitió presentarla en un cuerpo distinto, prefiriendo el estudio de conjunto de fijar o dar algunos elementos en ocasión del estudio de cada acto separadamente. Sin embergo a traves de su evolución, se puede encontrar bosquejos de algunos -- principios generales, expresados ya en el "jus civile", - "jus gentium" o el "jus praetorium".

En cuanto a los elementos esenciales y de validez de los actos jurídicos en el Derecho Romano su criterio fue el sigui ente:

^{.(29)} Lutzesco, Georges. Teoría y Practica de las Nulidades Edic. 6a. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 245.

La voluntad influyó considerablemente en el juego de las ineficacias, al intervenir reduciendo la autoridad del formalismo, alcanzando el rango de condición de fondo de los contratos de buena fe al amparo del "jus gentium".

La decadencia de la forme hizó surgir otres elementos, toda obligación sólo producirá efectos, a condición de que exireste vinculada a un objeto determinado lícito, jurídica y físicamente posible, y en el cual tenga interés el acreedor.

Además la protección de los incapacitados y de la libre expresión de la voluntad de quien se obliga, abrierón la puerta a las condiciones relativas a la validez del acto jurídico de modo que en esta forma se llegarón a crear dos series de condiciones: la causa y la capacidad de las partes contratantes que el derecho toma del "jus gentium" y la ausencia de dolo y de -violencia, que serían respetados al amparo del "jus praetorium".

Las sanciones derivade de no respetar estas condiciones son las ineficacias nacidas del "jus civile", las creadas por el "jus praetorium", y las originadas por el derecho consuetudinario.

La noción de equidad imprimió a la teoría de las obligaciones mayor justicia, llegandose a considerar al consentimiento como elemento necesario tanto para los contratos de buena fe como para los formales. El acto de volición, con esta orientación, constituyó, un adelento para la teoría de las nulidades. El acto solemne aún otorgado regularmente desde el punto de vista del "jus - civile" erá declarado nulo sí faltaba el acuerdo de voluntades de las partes. Inversamente, el acto nulo por su forma pero válidamente expresado el "consensus", no erá totalmente ineficaz porque dentro de los límites de lo posible, podía producir - los efectos de un "pactum conventum" en el que la intención de las partes estaba dominada por la "exceptio doli generalis" y algunas veces, por la "actio prescriptis verbis". La "exceptio doli" destruye los contratos solemnes en que la "convetio" hays sido contraria a la técnica del derecho contractual.

Cuando la forma y la "conventio" estaban afectadas de un vicio cualquiera el acto no producía efecto alguno.

El consentimiento hizó sparecer las nulidades fundadas en el error, imponiendose rápidemente entre las fuentes más importantes de las ineficacias, tanto en los contratos de - buena fe, comoen los de derecho estricto. Siempre que el - error afectaba el "negotium", por faltar al consentimiento de las partes, desaparecería el vinculo jurídico.

La voluntad erá un elemento esencial para la formación del vínculo obligatorio y por lo mismo, la principal fuente de la teoría de las ineficacias.

El derecho clásico se esforzó por determinar la esfera de los objetos que pueden estar en el comercio jurídico, par-

tiendo del principio de que todos los casos son suceptibles de servir para la satisfacción de los intereses privados. Al mismo tiempo delimitarón el campo de la " res extra comercium", que agruparón en dos capítulos, objetos jurídicamente imposibles y objetos fisicamente imposibles.

Los objetos jurídicamente imposibles, comprenden las "res" religiosa o sacra, las cosas afectas a la utilidad pública, la prohibición a los funcionarios de comprar las
cosas que se encuentran en la provicia donde ejercían sus funciones. Los actos comprendidos dentro de esos casos, eran
sancionades con la nulidad absoluta, así como aquellos actos
relacionados con casos excluídos del comercio privado. (31)

Los objetos fisicamente posibles, por la naturaleza del objeto mismo o por haber desaparecido su objeto, también erán sancionados con la nulidad del acto.

Finalmente la obligación erá ineficaz ouando las partes no determinaban el objeto o esta determinación se dejaba al arbitrio de una de ellas.

La causa no presentaba ningún interes para el derecho de las obligaciones del período antiguo, porque en esa época el formulismo había atribuído al acto jurídico una estructura eminentemente abstracta; la forma se bastaba así misma, el - juez no tenía necesidad de entrar a la investigación del fondo de la obligación.

(3I) Lutzesco, G. Ob. Cit. p. 66.

Pero cuando el formalismo recibe la influencia del "jus gentium" aparece la causa, acompañada de la condición, la - "exceptio dolis y la querela non numeratas pecunias".

Sin embargo, la causa de su origen no tenía el sentido que se le atribuye actualmente, sino que a propósito de la - estipulación ignominiosa, la estipulación fundada en un fin - inmoral del pacto ilícito, se coloca en el ordén de las nuli-dades civiles.

Las condiciones imposibles, inmorales o ilícitas, estaban sancionadas con la nulidad. Tanto en los contratos de dere cho estricto como para los de buena fe , la condición imposible provoca la nulidad. (32)

En cuanto a la incapacidad, el Derecho Romano organizó una escala progresiva.de las diversas fases del poder de dis-cernimiento, squilatando con una atención particular las reglas protectoras y las sanciones destinadas a asegurar su respeto.

En el plano superior, se encontraban las incapacidades totales "furius e infans". En el segundo plano, se enumeraban las incapacidades parciales: "pupilus, prodigos, y mujeres --- sujetas a la tutela."

"El furiusus "estaba completamente privado del derecho de contratar, no podía beneficiarse ni comprometerse, sus actos

(32) Ibid. p. 67.

estaban afectados de nulidad absoluta. "El Infans" tempoco podía contratar, sus actos también estaban afectados de nulidad absoluta, pero podía poseer con la autorización de su tutor. (33)

Para las incapacidades parcieles, la protección legal erá diferente, se impedía que el incapaz se obligara, pero se
aprobaban sus actos cuando le erán favorables. La mujer bajo
tutela necesitaba también la aprobación de aquel a quien la ley había conferido salvaguarda, privándose de eficacia jurídica a los actos desprovistos de aprobación.

El prédigo estaba privado del derecho de administrar sus bienes no podía ejecuter ningún acto de disposición y no obstante podía celebrar validamente actos que le erán favorables o provechosos.

El Herecho Civil a excepción del error ignoró los vicios del consentimiento, que fue la ocasion del Pretor para poner en marcha la teoria de la voluntad, tomando inversamente el formalismo, empezó con el reconocimiento de los contratos — consensuales, sí darse cuenta que el consensualismo trafa — consigo toda una serie de vicios inevitables al imponer que se tomara en considersción el consentimiento, porque la vida economica y las realidades del comercio disimularón los moviles contrarios a la moral.

⁽³³⁾ Ibid. p. 67

Las excepciones permitierón rochazar las demandas de ejecución por parte del deudor, apareciendo las acciones protegidas por sanciones penales, para terminar con la "restitutio
in integrum", concedida en defecto de cualquier otro recurso.

La intervención del pretor en derecho contractual, empezó con los contratos de buena fe, para continuar después con la obligación nacida de contratos de derecho estricto. Elaboró un sitema de ineficacias fundadas primordialmente en el dolo y la violencia.

La violencia considerada bajo un doble aspecto; violencia material y simple coacción morel. El dolo erá todo acto -contrario al uso de las gentes honestas destinado a inducir o
error o engañar a alguien. (34)

El dolo se aplicó primeramente a los actos jurídicos, pero su relación con la noción de la moral y la equidad, aumento su importancia, sobre todo después de la creación de la — "exceptio doli generalis" que tenía por fin mantener la atmosfera general de buena fe en torno al comercio jurídico.

2. — ANTEGEDENTES

EL PROCEDIMIENTO PRETORIO

El procedimiento pretorio creó la "exceptio" concedida

(34) Ibid. p. 68

al deudor a fin de rechazar el cumplimiento exigido por el acreedor, en caso que la obligación estubiera viciada; - la "sotio"para permitir al deudor repetir lo que injustamente había pagado y la "restitutio in integrum" para cuando hubiera sido exotados todos los recursos.

Las excepciones erán concediás, ya congnita causa, ya para comprender los casos de interes general como la "exceptio quod metus causa", "la exceptio doli o la exceptio doli generalis"

"La exceptio dolis generalis" tuvó gran importancia, aún sin suponerse ningun dolo efectivo, se oponía y destruía toda pretensión injusta de la demamba contraria a la equidad, produciendo los efectos de una cuasi- nulidad.

"la actio dolis y quod metus causa", eran concedidas en defecto de cualquier otro medio, lo que hacía que tanto una - como otra se refirieran casi exclusivamente, a la materia de los contratos de derecho estricto, los contratos de buena fe tenían, en todo caso, su acción "ex contratu". "La actio doli" podía intentarse contra el deudor y sus sucesores en la medida de su enriquecimiento, y tendrá "principalmente a la restitución de la cosa; y subsidiariamente, a una condena. La "actio quod metus causa" podía intentarse contra el deudor y sus -- sucesores, así como contra todo tercero participante en la medida que se hubiera aprovechado.

Además de las excepciones y acciones mencionadas, el pretor completaba su protección con la restitutio in integrum"

pero su aplicación se limitaba a los siguientes casos: "dolum justum, errorem, mutum i infimitatem actatis."

La restitución tenía un caracter subsidiario, era una concesión graciosa, que se concedúa a falta de cualquier otro medio para recuperar los bienes enajenados injustamente.

Al efecto de la restitución era destruír completemente todas les consecuencias y volver a las partes al estado anterior a la celebración del acto jurídico. En los contratos de derecho estricto la restitución no tenía ninguna influencia sobre el acto jurídico, en tanto que en los contratos de buena fe la restitución producía los efectos de una verdadera numicidad (35)

EL DERECHO CONSUETUDINARIO

Al lado del "jus civite y del jus praetorium", el derecho romano reconcía otra fuente: el derecho consuetudinario nacido de la práctica jurísprudencial y la opinión pública.

Entre las instituciones creadas por el derecho consuetudinario encontramos "la querella inofficiosi tetamenti" instituída en favor de los desheredados injustificadamente, para impugnar la valides de los testamentos que no respetaban el "officium pietatis" o sea el deber que normalmente debía -

(35) Ibid. p. 78

existir entre los padres e hijos, intentando una acción de petición de herencia, por la que se demandaba la apertura de la sucesión ab intestato".

"La querela" no constituía más una cuestión incidental que concluía con una sentencia interlocutoria, que en caso de ser favorable, abría la fase de la petitio heredatis". Cuando se probaba la exclusión ará justificada se nulificaba el testamento.

Podría decirse que de la "querela" surgió, principalmente la teoría de las nulidades en el campo de las instituciones del ordén jurídico.

LAS NULIDADES DEL BAJO IMPERIO

Las nulidades en el derecho del Bajo Imperio, no sufrierón grandes modificaciones, no obstante se depuró todo lo que había sido condenado por el cambio de las costumbres, pero estes innovaciones carecen de importancia para el campo de las ineficacias.

La desaparición del antiguo dualismo civil pretorio, lleva a la teorfá de las nulidades a una nueva concepción que puede resumirse en la creación de los grandes grupos de ineficacias las nulidades absolutas y las nulidades relativas con esferas más o menos grandes según la importancia de la irregularidad del acto jurídico.

Les fuontes de les nulidades absolutes son siempre les mismas: le ley y de manera géneral, les buenes costumbres.

La nulidad absoluta opera de pleno derecho, si no obstante las partes han cumplido con el contrato, no por esto estan a salvo de la sanción. No se concedía ningún efecto ni
a los pactos, ni a los convenios ni a los contratos, cuando
su objeto estaba prohibido por la ley, porque erá radicalmente
nulo; igualmente erán nulas las consecuencias, las ejecuciones
de los pactos, de los convenios y de los contratos hechos contra
las leves.

Desde el punto de vista de los medios procesales dirigidos a hacer valer la nulidad absoluta, la nulidad produce sus efectos de pleno derecho y sí el acto nulo ha sido ejecutado la "conditio" abría la posibilidad de la repetición, es decir, que por la teoría del enriquecimiento injusto erá como la nulidad se oponía a los efectos del acto irregular. "La conditio" se convirtio en la acción normal de los contratos de derecho estricto, y por interpretación exclusiva, podía ejercitarse – aún los contratos de buena fe en concurrencia con la acción del contrato.

Al sistematizarse la "conditio" sufre una división de la que nacen dos acciones: "La conditio ob turpem causam" y la - "conditio ex injusta causa".

"La conditio ob turpem causam" tiene por fin permitir -

la repetición de lo que se ha dado en virtud de un acto contrario a las buenas costumbres. (36)

"La conditio ex injusta causa", tiene por finalidad la repetición de lo que se ha dado en virtud de un acto contrario a las buenas costumbres.

"La conditio ex injusta causa," tiene por finalidad la repetición de lo que se ha hecho contrariando las disposiciones de las leyes.

Finalmente "la conditio sine causa" permanece en el -campo restringido de los contratos sín causa y de aquellos -cuya celebración ha sido determinada por una felsa causa.

La noción de la nulidad relativa se aclara también bajo el desarrollo de la acción rescisoria, estructurada - sobre el antiguo "judicium rescisorium" que habia preconizado el procedimiento formulario para los procesos de la "restitutio in integrum".

La nulidades relativas adquieren un aspecto más homogeneo en el que el dolo, la violencia y la inoficiosidad del testamento constituyen los primeros medios de protección personal.

(36) Ibid. p.92

El carácter rigido del dorecho pretorio, se substituye por la ineficacia relativa, que es un reflejo de la buena-fe.

El juez impresionado por los principios de ordén moral decide que el dolo principal conserva su antigua sanción: la nulidad absoluta, porque es exclusivo del consentimiento.

El derecho del Bajo Imperio esta vinculado con las mismas ideas clásicas trazadas por los principios fundamentales con los rasgos esenciales de la época clásica.

3. - TEORIA CLASICA

Esta doctrina afirma enérgicamente la existencia de actos tan profundamente viciados que nada son, pudiendo ser desconocidos por toda persona en cualquier tiempo y siendo ineficacias de modo absoluto, mientras que otros, en cambio solamente pueden ser declarados nulos a petición de determinadas personas, pudiendo ser confirmados y contra los cuales la acción prescribe, el valor de estos es provisional y es suceptible, usi mismo de convertires en definitivo.

Sín embargo no todos los tratadistas se encuentran de acuerdo, unos absorben en la inexistencia todas las nulidades. - que no estiman de convalidación que denominan absolutas o radicales; no admitiendo diferencia práctica alguna entre esas nulidades y la inexistencia, y otros, más preocupados por la lógica, se niegan a calificar como inexistencia aquellos actos, como - los contrarios al ordén público, a las buenas - - -

costumbres, a los que no falta ningún elemento esencial y que son el tipo de la nulidad absoluta, pero admiten que - la nulidad absoluta requiere una declaración judicial o que es susceptible de producir determinados efectos.

La doctrina clásica formula la siguiente clasificación bipartita: inexistencia y nulidad.

" Acto Inexistente es el que roune los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su objeto, y en susencia, es lógimente imposible concebir su existencia." (37)

También se considere inexistente el acto que no haya ido acompañado de las condiciones y de la solemnidades indispensables a su existencia, segun la letra o el espíritu del derecho positivo.

Los rasgos característicos de la inexistencia, según los tratadistas de esta teoría son los siguientes: Io. - Es independiente de toda declaración judicial; 20. - Cualquier persona - puede hacerla valer; 30. - El acto inexistente no produce ningún genero de efectos; 40. - Su confirmación es imposible; \$ 50. - Ninguna prescripción puede extinguir el vicio original. " (38)

- (37) Aubry y Rau, Curso de Derecho Civil. T.I Edic.5a. Paris, 1922. p.118.
- (38) Planiol Marcel y Ripet George, Tratado Practico de Derecho Civil. Tr. Española. Habana, 1946, Ia. Edic.p.37

La nulidad es absoluta cuando puede ser alegada por todo el que tenga interés reconocido por el derecho en hacer - tal cosa. La nulidad relativa se estublece para la protección de un interés particular y puede alegarac por el interesado, por sus causahabientes a título universal y por sus acreedores.

Las principales características de los actos viciados de nulidad absoluta, son los siguientes: "Io.- No necesitan ser - declarados nulos judicialmente; 2o.- Toda persona puede elegar la nulidad; 3o.- A acto no produce efecto alguno; 4o.- Toda - confirmación es imposible. Lo contrerio se entiende respecto a las nulidades relativas." (39)

4.- TRORIA DE JANTOT Y PIRSELIEVRE

La teoría clásica fué criticada, entre otros, por los autores franceses Japiot y Piedelievre, para modificar el criterio de las categorías inflexibles de inexistencia, mulidad absoluta y mulidad relativa.

El primero de estos autores sostiene que el sistema clásico no puede funcioner de una manera integral y satisfactoria, porque no tienen en cuenta la complejidad de las relaciones de hecho y las necesidades prácticas. La teoría clásica ha dado una simplicidad artificial a cuda uno de los problemas de la teoría de las nulidades; al crear tipos de inexistencia de nulidad absoluta y nulidad relativa sín mencionar que existen una gran variedad de matices que no --

(39) Planiol, 2. y Ripet, G. Ob. Cit. p. 40.

es posible agrupar con las caractéristicas clásicas. Por esto Japiot propone no formular una teoría de conjunto, sino el - estudio de las distintas cosas para ir proporcionando soluciones especiales.

La mulidad es una sanción, que tiene por fin adegurar la observancia de la regla que sanciona, y si la regla es violada suprimirle efectos en aquellos casos en que se incurra en determinado vicio o se otorgue en forma irregular. La violación a - les normas debe ser sancionada, pero la sanción puede ser uniforme, es necesario estudiar la natureleza de la norma violada para formular una jerarquia en las mulidades.

No debe imponerse una sanción atendiendo simplemente a que la causa de nutidad sea un vicio de la voluntad, un defecto en la forma o una violación de normas prohibitivas lo mejor es tratar de armonivar el conjunto de intereses en conflicto tomando en cuenta independientemente de la causa, todo el conjunto de complicaiones que ha originado el acto, para buscar equilibrio de los intereses en presencia y conceder la acción a las personas realmente afectadas, y además graduar la sanción según la naturaleza de la norma violada y la lesión causada a esos intereses.

Propone Japiot que se abandone el criterio de clasificar las nulidades en atención a sus causes, y en su lugar ver lo que el legislador haya dicho al respecto a que la acción sea imprescriptible o prescriptible; que el acto sea o no confirmable atender a las características sin importar la causa, y una vez fijados establecer no una nulidad absoluta o relativa sino una simple ineficacia mayor o monor, según el legislador lo haya determinado. (40)

In la doctrina clásica la nulidad es considerada como un estado del acto y Japiot dice que propiamente no es que haya nulidad del acto, porque el acto prácticamente no existe, lo que existe son los efectos jurídicos, y por lo tanto, no puede hablarse de un estado de nulidad perfectamente determinado, sino como un derecho de crítica sobre los efectos del acto; como situación jurídica en que se valorice, critique o regule un mayor o menor número de efectos en un acto jurídico.

Generalmente los actos nulos, al ejecutarse, producen una serie de consecuencias que el derecho tiene que reconocer.

La solución que nos dá la escuela clásica de restituir las cosas a su estado anterior, no es posible admitirla porque se desconocen una serie de efectos de hecho que deben regla-mentarae, y entonces propone Japiot que haya una ineficacia mayor cuando el acto no se haya ejecutado; y menor cuando el acto se ejecuta, y que se vayan graduando los efectos de la -ineficacia de acuerdo con las consecuencias producidas.

(40) Lutzesco, G. Ob. Cit. p. 95.

Concluye este autor diciendo que debemos descartar el procedimiento de soluciones aplicado a la doctrína clásica y
en su lugar adoptar una teoría más especializada con soluciones
distintas para cada caso concreto.

El segundo de los autores citados, Piedelievre, critica igualmente a la escuela clásica y elabora otra teoría en la que propone soluciones más de acuerdo a la realidad jurídica.

Principia Piedelievre haciendo un estudio del principio romano "quod mullum est nullum produccit effectum", y demuestra que ese principio ya clásico, no es exacto, porque lo que es - mulo en principio, produce ciertos efectos en determinados - casos.

Es necesario estudiar el medio en el que el acto se realiza, por existir circuntancias favorables para reducir el efecto destructivo de la nulidad y que pueden servir de medio para que el acto nulo produzca efectos como si fuera válido.

Estas circunstancias son las siguientes: la buena fe, la protección a los terceros, al crédito, a la propiedad, a la posesión y al principio de seguridad que tiende a mantener las situaciones ya adquiridas.

Por último dice Piedelievre, hay un interés social de gran importancia, para proteger situaciones jurídicas ya realizadas, muy superior al que persigue el legislador en ciertos casos de nulidad. El legislador debe tomar en cuenta qué una vez que el acto nulo se ejecuta, engendra una situación permanente para las partes o para los terceros, cuya destrucción originaría grandes complicaciones en la propiedad y la posesión por lo que es necesario darle mayor importancia a este principio de seguridad que al privar de efectos al acto jurídico nulo. (41)

TEORIA DE JULIAN BONNECASE.

La teoría de este autor tiene gran importancia para nuestro derecho positivo, porque el Código Civil vigente define la - nulidad absoluta y relativa, casi en los mismos terminos ex--puestos por Bonnecase.

Considera Bonnecase, siguiendo la escuela clásica que es necesario establecer una clasificación lo más cerrada posible para fijar características definidas a la inexistencia y la nu lidad para diferenciarlas en forma radical. Sin embargo difiere de la doctrína clásica al no aceptar la clasificación bipartita de inexistencia y anulabilidad, y declara que inexistencia debe ser absorbida por la nulidad y por lo tento sostiene la división tripartita entre inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.

Un acto jurídico es inexistente cuando le falta uno o más de sus elementos orgánicos o específicos. El acto inexistente es la nada jurídica, no engendra ningún efecto no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción y todo interesado, cualquiera que sea, tiene derecho a prevalerse de esa inexistencia.

(41) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p. 198.

La nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos; voluntad, objeto, forma, se ha relizado imperfectamente o el fin que peraeguia esta condenado por la ley.

La nulidad absoluta tiene las caracteristicas de sor el acto inconfirmable, la acción imprescriptible y puede intentarae por quien tenga interés jurídico.

Por oposición a la nulidad absoluta, es relativa toda nulidad que no corresponda rigurosamente a la noción de nulidad absoluta.

Para terminar con esas diferencias, Bonnecase considera que la mulidad absoluta debe tener su carácter rígido, inflexible, de tal manora que si no se dan las tres notas esenciales mencionadas el acto estará afectado de nulidad relativa, a pesar de que sea un acto ilícito y que tenga dos caracteres de mulidad absoluta y una r lativa.

Finalmente, agrega este autor, pertenece a los tribunales decidir en cada ceso si se está en presencia de una nulidad absoluta o de una relativa, y en lo posible establecer que personas pueden prevelerse de ella, condiciones de la confirmación posible, duración de la prescripción y consecuen cias destinadas a subsistir a pesar de la anulación.

Pare concluir con la exposición anterior, a continuacion estudiaremos en particular la inexistencia, la mulidad absoluta y la mulidad relativa, en virtud de que nuestra - legislación positiva, siguiendo a la teoría clásica, formula la clasificación tripartita mencionada. (42)

Acto inexistente es el que reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los — cuales es lógicamente imposible concebir su existencia, o en otros términos, el acto inexistente es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia.

Tres son los elementos esenciales del acto jurídico: una manifestación de voluntad; un objeto físico y juridicamente -- posible y el reconocimiento que haga la norma jurídica a los -- efectos deseados por el autor del acto. En muestro derecho Mé xicano, la mayoría de los autores nacionales reconocen también a la solemnidad como elemento esencial del acto jurídico, y en cuanto a el reconocimiento que haga la norma jurídica a los -- efectos deseados por el autor del acto; es el Doctor Raúl Ortíz Urquidi el único que acepta dicho elemento como esencial en el acto jurídico.

Esos elementos se denominan esenciales o de existencia porque cin ellos no existe el acto jurídico. También se les llama elementos de definición. Cuando un acto jurídico la falta uno de esos elementos lé decimos que el acto jurídico es inexistente para el derecho, es la nada jurídica.

⁽⁴²⁾ Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p. 198.

Si no hay menifestación de voluntad, no puede existir el acto jurídico. De manera que la inexistencia se produce per falta de voluntad en el acto unilateral o por falta de consentimiento en el acto plurilateral. El consentimiento es el — acuerdo de voluntades. Si las voluntades un se ponen de acuerdo no llega a formarse el contrato.

También es inexistente el acto jurídico por falta de objeto, el cual puede ser imposible desde el punto de vista
físico o jurídico y esta imposibilidad del objeto equivale a
la no existencia del mismo. Como lo establece nuestra ley:

Art. 1803. - " Al consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando ac - manifiesta verbalmente, por escrito o por signos insquivocos. El tácito resultará de Béchos o de actos que lo presupongan o que sutoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio de la - voluntad deba manifestarse expresamente."

Art. 1825. - "La cosa objeto del contrato debe: Io. -Existir en la naturaleza. 2o. -Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. - Estar en el comercio.

Un acto inexistente no puede producir efectos como acto jurídico, pero sí como hecho. La inexistencia en los actos jurí dicos impide que estos produscan efectos de derecho. Por esto decimos que la inexistencia es como una ineficacia total o - felta ebsoluta de efectos jurídicos; jamés podrá producir - consecuencias de derecho, existe como simple hecho. (43)

"La inexistencia es la nada jurídica luego es evidente que todo aquel a quien se oponga un acto inexistente tiene — interés jurídico para invocar la inexistencia y pedir que no surta sus efectos aquel acto." (44)

"No estando obligado ninguno a reconocer la nada, toda persona tiene derecho a prevalerse, cuando lo necesite, de la inexistencia de un acto jurídico que se le opone." (45)

Sín embargo, para invocar la inexistencia se requiere que haya interés jurídico, porque no cualquiera a quien no + lesione el acto inexistente, ests facultado para invocarla.

"El ejercicio de las acciones requiere el interés en el actor para deducirla. Falta requisito del interés siempre
que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún supo-niendo favorable la sentencia. " (46)

- (43) Ibid.
- (44) Ibid.
- (45) Baudry Lacantineri, Principios de Derecho Civil. Edic.9a. Paris 1908.
- (46) Art. Io. Código de Procedimientos Civiles.

Los actos inexistentes no pueden hecerse válidos por la prescripción es decir, el tiempo no puede convalidad el acto jurídico inexistente por una razón obvia; si el acto no es desde el punto de vista jurídico, si es la nada, entonces el tiempo no puede convertir la nada en acto jurídico. Cuando el acto existe, el tiempo puede hacer que un vicio desaparezoa, pero cuando no existo, la función del tiempo es totalmente ino perante para atribuirle efectos a lo que desde un principio - no ha tenfdo vida jurídica.

La última característica de le inexistencia consiste en que es inconfirmable, es decir, que no puede ser convalidada
por ratificación, expresa o técita.

La inexistencia no puede ratificarse porque no se trata de un vicio, porque no puede ratificarse la nada y porque no podrá producir efectos retroactivos.

Un acto jurídico se ratifica para que produzca efectos desde que se celebró y no desde que se ratifica. Estos efectos no pueden producirse en los actos inexistentes por que la ratificación equivaldría a la celebración del acto, ya que el acto inexistente ratificado, produciría efectos a partir del momento de la ratificación.

La falta de uno de los elementos necesarios para la formación del contrato, es bastante para que el acto inexistente no tenga vida que desde el punto de eficacia, se traduce en una ausencia total de efectos.

En conclusión, actualmente la teoría de los actos inexis tentes comprende cinco carácteres fundamentales:

Io.- El acto inexistente no podrá jamás crear efectos jurídicos.

20.- En principio, no hay necesidad de someterlo al juez para obtener la declaración oficial de sus imperfecciones, - pero la intervención de aquél será inevitable, ef de alguna - manera ha sido ejecutado en lo más mínimo.

30.- La voluntad de las partes no puede darle una confirmación tácita ni expresa.

40.- El transcurso del tiempo, por si solo, no puede hacer desaparecer o corregir sus deformaciones organicas.

50.- La inexistencia se pone voluntariamente a disposición de todo aquel que tenga interés jurídico.(47)

Aparte de las categorías de los actos inexistentes, la doctrina clásica distingue dos tipos de nulidades la absoluta - y la nulidad relativa.

La nulidad absoluta es la sanción que se estatuye en contra de los actos que se ejecutan materialmente en contra de

(47) Lutzesco, G. Ob. Cit. p. 177.

vención a un mandato o una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva es decir de orden público, para privarlos de efectos.

La nulidad absoluta tiene por misión asegurar directamente la salvaguarda de interés géneral, todo acto ejecutado contra el tenor de las leyes de ordén público y contra las tuenas costumbres por regla general, es nulo absolutamente.

Sime embargo no es siempre es el acto ilícito la causa de la nulidad absoluta; hay ocasiones que el acte ilícito origina la nulidad relativa, así el artículo 2225 del Código Civil vigente dice: "La ilicitud en el objeto, en el fin en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta ya relativa, según lo disponga la ley." la solución de este problema se deja a criterio del juez y del legislador. El legislador soberanamente establece cuando el acto ilícito está afectado de nulidad absoluta o de relativa pero sólo el legislador y no el juez, — es quien debe fijar esta excepción a la norma géneral.

La nulidad absoluta tiene los siguientes carácteres;

Io. - Es imprescriptible;

20. - Es inconfirmable;

30.- Puede ser invocada por cualquier interesado jurídicamente.

4c.-Generalmente produce efectos que deben de ser - destruidos por sentencia.

La nulidad absoluta es imprescriptible porque el acto

es ilícito, pero esta es una consecuencia contingente no necesaria. Hay actos ilícitos cuya acción de mulidad es proscriptible. (48)

la nulided absoluta es inconfirmable como consecuencia de la ilícitud. Estos actos afectan un gran número de intereses por lo que sería necesario que todos los terceros afectados ratificaran el acto, lo cual es prácticamente imposible.

La acción de nulidad es concedida a todo interesado jurídicamente: se concede al Ministerio Público y al representante fiscal.

Segun Aubry y Rau toda nulidad debe plantearse ente el juez por el contrario, Planiol nos dice que la nulidad absoluta tiene eficacia autómatica, que el legislador convierte en nulo al acto por ser obra directa y que el juez a lo sumo podrá constatar la nulidad, para el case de que la nulidad del acto haya sido controvertida. (49)

Otros autores, sin controvertir la eficacia de pleno derecho de la nulidad absoluta, cuando la apariencia del acto es favorable para tal solución sostienen que la intervención del juez es necesaria siempre.

Nuestro derecho en el artículo 2226 del Código Civil

- (48) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p. 165.
- (49) Ibid. p. 167.

vigente, establece que la nulidad absolutn por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruídos retroactivemente cuando se promuncie por el juez la nulidad. De scuerdo con este precepto, la nulidad absoluta requiere la declaración judicial y lógicamente debe hacerse valer por acción o por excepción.

La Suprema Corte de la Nación, en relación con lo anterior resolvió lo siguiente:

"Nuestra legislación no tiene disposición que reconzon la existencia de nulidades - de pleno derccho, sino, que aquellas deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, previo el procedimien to formal correspondiente." (50)

Les nulidades relatives son medides protectores que la ley establece a favor de determinada persona.

Los elementos de válidez del acto jurídico son la capecidad, la forma y la ausencia de vicios de la voluntad y por tanto, son elementos de invalidez que nulifican el acto jurídico; la incapacidad, la inobaervancia de la forma y la existencia de vicios de la voluntad: error, dolo, lesión o violen cia cuya presencia origina la nulidad relativa. Así lo establece nuestro Código Civil vigente en su artículo 2228, que -

(50) Semanario Judicial de la Federación. T.XXV. p.450.

textualmente, dice: "la falta de forma establecida por la ley, sí no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del æto, produce la nulidad relative del miemo.

Cuando en el acto no concurren todos los carácteres de la nulidad absoluta, se considerará como nulidad relativa y que esta nulidad siempre produce efectos provisionales. El - artículo 2227 del Código Civil con toda cleridad estatuye:

"le nulidad es relativa cuando reune todos los carácteres de la nulidad absoluta, se considerará como nulidad relativa y que esta nulidad siempre produce efectos provisionales. El - artículo 2227 del Código Civil con toda claridad estatuye:

"La mulidad es relativa cuando reune todos los carácteres enumerados en elativa cuando reune todos los carácteres enumerados en elatículo anterior". Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. El artículo 2226 a que hace referencia el artículo antes transcrito, establece como carácteres rigidos de la nulidad absoluta, que la acción se imprescriptible, que el acto sea confirmable y que cualquier interesado pueda pedir la nulidad.

La nulidad relativa comprende aquellos casos que se cooriginen por un vicio interno en el acto y los que tengan como causa un vicio externo de ilfeitud en el objeto, motivo, fin o condición.

Los rasgos característicos de las nulidades relativas son los siguientes: Io. - La acción corresponde colamente al perjudicado.

20. - Es confirmable expresu o tácitamente.

30. - La acción es prescriptible.

40. - Siempre produce efectos provisionales.

La razón de estas características de la nulidad relativa es la siguiente: Tosa nulidad relativa, parte do un vicio
o de una irregularidad que solo afocta al autor o suteros del
acto jurídico, no hay interés general lesionado, de shí que
sea el perjudicado el ue deberá intentar la acción de nulidad, presumiendose que si no se pide la nulidad es porque se
remuncia a ella.

Igualmente, por la misma razón, la nulidad relativa es suceptible de confirmación expresa, porque afectando intereses determinados, incumbe sólo al perjudicado decidir si cumple o no el acto jurídico, si lo otorga nuevamente con las formalida des legales o no lo otorga; pero al hacerlo de cualquiera de esas maneras desaparece la nulidad que solamente a el perjudica. (51)

⁽⁵I) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p. 170.

CAPITULO TERCERO

TIPOS Y CLASES DE NULIDAD

I .- NULIDAD RELATIVA

"La nulidad debe intervenir para sancionar los acton que han infringido la ley, pero condenar el ilfeito no quiere decir que deba aceptarse el triunfo de lo injusto, sobre todo cuando a la parte afectada, contretante de buena fe, nada puede imputarse. El legislador ha partido de la idea, de impadir que con ocasión del retorno del "statu quo ante" se cometan injusticias con sacrificio excesivo para aquel que se ha obligado de buena fe. " (52)

"La nulidad es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de ilícitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos exigidos para su celebración o de la concu-rrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración. La cual puede ser absoluta o relativa." (53)

- (52) Lutresco, Georges. Teoría y Práctica de les Mulidades. Edic. 6a.Ed. Porrúa. México, 1985. p. 269.
- (53) Pina, Rafael, de. Diccionario de Derecho . Edic.5a. Ed. Porrúa. México, 1983. p.366.

"La nulidad se define como laexistencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer éstos de algún vicio en su formación." (54)

"La naturaleza personal de la acción de nulidad relativa destaca aún más que la acción de nulidad absoluta. Por cuanto a su objeto es el mismo: descubrir el vicio, destruir los efectos o las relaciones jurídicas engendradas por el acto anulable y restituir a las partes al "statu quo ante" en caso de que el acto haya sido ejecutado. La acción podrá tener ya un carácter preventivo, cuando se demanda actos, de cualquier ejecución o un carácter "post factum" cuando tiene por finalidad el retorno a la situación anterior a la celebración del acto con las restituciones inherentes." (55)

Así lo establece el artículo 2230 del Código Civil -vigente, que dice: "La nulidad por causa de error, dolo , violencia, la lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por
el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por lesión o es el incapaz."

- (54) Rojina Villegas, R. Derecho Civil Mexicano. Vol.I T.I. Edic. 4a, Ed. Porrúa. México, 1980.p.356.
 - (55) Rojina Villeges, R. Ob. Cit. p.187.

Los representantes legales de los incapacitados en tanto dure la incapacidad, tendrá derecho a invocar la nulidad de - los actos realizados sin su intervención o autorización, por la persona puesta tajo su autoridad.

La nulidad relativa puede transmitirse a los sucesores universales, conservando la misma eficacia, ya que estos son
continuadores de la persona del "de cujus". En este especto
la nulidad relativa se agemeja mucho a la nulidad absoluta.
Pero el titular de la acción deberá ejercitarla en tiempo o
corre el riesgo que prescriba dicha acción.

Los sucesores a título particular, pueden prevalerse — también de la nulidad relativa, pero con la condición expresa de que el acto por anular tenga por objeto el derecho o la — cosa que adquieren directamente de su autor. No es un derecho propio, sino un derecho vinculado a la cosa, por lo que la — acción o la confirmación del derecholabiente principal, será afectada por la acción pauliana. Su demanda de nulidad será rechazada igualmente si se había intentado ya la acción oblicue porque el acresdor no puede tener más derechos que su deudor.

Por cuento al ministerio Público, su acción no será edmitida, sún en los casos de incapacitados, porque si cien
es cierto que tiene obligación de vigilar y proteger a los incapacitados, no tienen derecho de abusar, ni de destruir los actos de los cuales obtiene provecho.

La acción de nulidad relativa sólo puede ejercitarse contra el acreedor, o sen el autor del vicio o aquel que se ha aprovechado de la ignorancia o inexperiencia de la víctima y contra sus causanabientes. Esta consecuencia se desprende de la naturaleza jurídica de las relaciones puramente privadas. En el caso de violencia la víctima puede volverse también — contra el tercero que ha ejercido la presión, en la médida en que éste se haya aprovechado.

Así el demandado podrá ser parte con la cual el actor habiese celebrado el acto nulo, o los terceros que pretendiesen amparer su situación en la ejecución del acto nulo.

La acción de nulidad relativa es prescriptible y por consiguiente, el transcurso del tiempo vendrá a purger los vicios y a convalidar el acto.

Le prescripción de este tipo de nulidad opera porque lo exige el interés de la tranquilidad general. Aradicionalmente se ha aplicado a esta prescripción para proteger y consolidar las situaciones de hecho en interés del credito, de la seguridad de los contratos y del desenvolvimiento tranquilo de las relaciones contractuales.

*Ordinariamente la prescripción sólo comienza a correr

desde el día en que la acción de nulidad puede ser intentada. Este es un principio elemental que rige la materia de las - acciones." (56)

Pero las contingencias del medio son tan variables y su influencia es a veces tan decisiva que aún los principios de derecho más respetados deben ceder ante éste.

Para los vicios del consentimiento, la prescripción comenzará a correr, en coso de violencia, desde el día en que hayan sido descubiertos por la víctima.

Por cuanto a las incapacidades, la prescripción sólo corre, respecto al menor de edad, desde el momento en que ha llegado a la mayoría de edad, y respecto al sujoto a inter--dicción, desde el día en que deja de existir la interdicción.

"Le acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento. "Como lo establece el --- artículo 2237 del Código Civil.

(56) Lutzesco, G. Ob. Cit. p. 347.

- 79 -

Art. 2236.- "La acción de nulideda fundada en incapacidad o error, puede intenterse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes que transcurran esos plazos, la acción de nulided prescribe a los sesenta días contados desde que el error fué conocido."

"En la mulidad relativa el vicio sólo afecta a una parte determinada, al incapaz, al que sufre el dolo, error o violen cia, o bien a todas las partes, cuando la mulidad proviene de inobservancia de la forma. Pero aún en este caso son partes determinadas, no hay intereses generales en peligro; de aquí que sea el perjudicado el único juez para decidir que un acto mulo produzca sus efectos, o bien deberá intentar la acción de mulidad, se presume que renuncia a ella, por esto es prescriptible." (57)

2. - NULIDAD ABSOLUTA

"La nulidad es una sención que tiene por objeto la pro-e tección, tento de la majestad e imperio de la ley, como la de los particulares que como consecuencia de la celebración de un acto jurídico, han sufrido un perjuicio por su incapacidad

(57) Lutzesco, G. Ob. Cit. p. 187.

por encontrarse bajo la influencia de algun vicio del consentimiento o bien porque el acto se ha celebrado sin la formalidad que marca la ley. " (58)

En nuestra lesgislación la nulidad absoluta contempla el:

Art. 2226. - "La mulidad absoluta por regla general ni impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparace por la confirmación o la prescripción."

Hemos mencionado que la mulidad absoluta tiene por misión asegurar la salvaguarda del interés general, todo acto ejecutado contra el tenor de las leyes de ordén público y contra las buenas costumbres, por regla general es mulo absolutamente.

3. - CONVALIDACION DE LA MULIDAD RELATIVA

"Convalider es dar valor tácito o expresamente a algo que cerecía de él, es decir purgar el vicio." (59)

- (58) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p. 203.
- (59) Gutierrez y González, Ernesto. Derecho Civil de las Obligaciones. Edic.5a. Fd. Cajics. Puebla, Pue. México, 1985. p.155.

La finclidad de la convalidación impide la anulación del negocio confirmado, que efectos se retrotraen al día en que se celebró éste, pero sía perjudicar derechos de tercero, como lo establece el artículo 2235 del Código Civil. Los artículos que a continuación se transcriben, nos precisan cuendo proce la -convalidación:

Art. 2231. - "La nulidad de un acto jurídico por falta de forme establecida sor la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida."

Art. 2232. - "Guendo la falta de forma - produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorque en la forma prescrita por la ley"

Art. 2233. - "Guando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, pue de ser confirmado cuando cese el vicio - o motivo de nulidad, siempre que no concurra otre causa que invalida la confirmación."

La confirmación es el acto por el cual una persona protegida por la ley, renuncia a prevalerse del vicio que ha afectado la manifestación de voluntad.

La confirmación o ejecución voluntaria de los actos - afectados de nulidad relativa, implica la renuncia a las .- acciones que podián oponerse contra este acto, sin perjuicio sin embargo, del derecho de tercero.

La confirmación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se ha hecho por un acto auténtico, por documento o aún por carta y tácita cuando resulta de la ejecución o de la parobación voluntaria de la obligación viciada.

Cuando el acto por confirmar haya estado viciedo por falta de solemnidad, la confirmación expresa dete necesariamente otorgarse en esa forma, porque precisamente su finalidad es hacer desaparecer la causa de la nulidad.

En la confirmación tácite, la ejecución voluntaria debe manifestarse válidamente, por lo que es necesario, por una - parte, que la ejecución haya sido consentida con perfecto con sentimiento del vicio, y por otra parte, que la ejecución se - haya hecho con la intención de repararlo.

En consecuencia la confirmación de un acto afectado de nulidad relativa ya sea expresa o tácita extingue la acción de nulidad y el acto será valido retroactivamente produciendo todos sus efectos como cualquier otro regularmente celebrado.

4 .- LA PRESCRIPCION. COMO CAUSA DE EXTINCION.

La prescripción se define como el derecho que nace a favor del deudor, para excepcionarse válidemente y sín responsabilidad, a cumplir con la prestación debida, o para exigir ante la autoridad la declaración que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación cuando ha transcurrido el plazo fijado por la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho.

Art.II35.- "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

El acto anulable puede convalidarse por el transcurso de un cierto lapso de tiempo, es decir por prescripción o porque las partes, cuando ha desaparecido la causa de anulación, ratifique el acto otorgado nuevamente o lo confirmen, cele-brendo un muevo acto diverso que basado en el negocio invalidado suponga lógicamente la intención de las partes de no atacar el acto invalidaddo.

CAPITULO CUARTO

EJERCICIO DE LA ACCION DE NULIDAD

Iniciamos el presente capitulo con el análisis del concepto de acción. Consideramos necesario proporcionar el concepto desde el punto de vista procesal, para entrar posteriormente el estudio de la acción de nulidad absoluta a la que hace referencia el inciso I de este Capitulo Cuarto denominado "Ejer cicio de la Nulidad Absoluta."

RI estudio de las nulidades no es de orden puramente ted rico, sino también tiene el aspecto práctico de las realidades de la vida jurídica. Debido a este interés práctico consideramos necesario incluir en este capitulo acerca de la nulidad.

El conecepto de acción es uno de los más discutidos por los teóricos del derecho, que ha dado lugar a la elaboración de numerosas doctrinas y definiciones. Entre ellas podemos citar las siguientes:

El Gódigo de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, formuló en su artículo Io. la siguiente definición: "Se llama acción el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley."

Por su parte Carnelutti dice que "La acción es un derecho

público subjetivo, que tiene el individuo como ciudademo para obtener del estado la composición del litigio . " (60)

Según Chiovenda "es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley." (61)

Ugo Rocco la define diciendo que "es el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo." (62)

Hugo Alsina, por su parte, define la acción como "el derecho del acreedor a obtener mediante el órgano judicial su bien jurídico que la ley reconoce y que le es negado o desconocido por el deudor." (63)

- (60) Cit. por Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Ed. Pormia. México, 1956. p. 14.
 - (61) Cit. por Pallares, E. Ob. Cit. p. 14.
- (62) Ugo, Rocco. Teoría General del Proceso Civil. Edic. 3a. Ed. Porrúa. México, 1959. p. 198.
- (63) Hugo, Alsina. Tratado Teorico Práctico de Derecho Procesal Civil. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1956.p. 301.

Para Eduardo J.Couture, es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los organos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. (64)

Finelmente, José Cestillo Larreñaga y Rafael de Pina la definen como un derecho público subjetivo, derivado de los - preceptos constitucionales que prohiben la autodefensa y que haciendola innecesaria, crean los órganos específicon encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamien tagos generales del proceso. (65)

Con anterioridad dijimos que la Teoría Géneral de las -Nulidades es el conjunto sistemático de disposiciones legales que privan de sus efectos propios a los actos violatorios de las normas de derecho.

Subsumiendo las definiciones que sobre la acción fuerón citadas con el concepto de la teoría general de las nulidades podremos decir que la acción de nulidad "es una acción personal que tiene por objeto impedir o destruir los efectos jurídicos de un acto nulo." (66)

- (64) Eduardo, J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Edic. Ja. Depalma. Buenos Aires. 1953.p.57.
- (65) Castillo Larrafinga, José. Pins, Refael de. Derecho Procesal Civil. Edic. 3a Ed. Porma. México. 1954.
 - (66) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p. 207.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria públicada en la página 55I del Tomo CV del Semanario Judicial de la Federación, definió a la acción de nulidad como:

"Anuella por la que se pide se declaren nulos los convenios que adolecen
de algún vicio esencial, como aquellos
en que el consentimiento ha sido arran
cado por coacción, o que tienen una causa ilícita, pudiendo ejercerla aque
llas personas en cuya contra se haya hecho el contrato, así pues, se ve que
la acción de nulidad es una scoión per
sonal, porque se deduce directamente contra una persona o varias, con abstracción absoluta de la cosa mueble o
inmueble con la que puede estar relanionada."

Cuando las partes contratantes están de acuerdo, en principio podrán decidir la nulidad del acto, privandole de toda eficacia para lo futuro y haciendo desaparecer, en lo posible, los hechos ya cumplidos en lo pasado. A falta de acuerdo, el que desea hecer cesar el estado de hecho resultante del cumplimiento del acto nulo, tiene que obtener una sentencia judicial Esta sentencia sólo puede alcanzarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad respectiva, ya que en un estado de derecho nedie puede hacerse justicia por sí mismo.

La acción de nulidad es una acción declarativa. El juzgador

se limita a comprober la nulidad, y una vez verificada reconoce esa situación preexistente mediante sentencia.

I .- ACCION DE MULTDAD ABSOMUTA

La acción de nulidad absoluta interviene para condenar los resultados que las partes se propusierón alcanzar, destruyendo los efectos producidos por el acto nulo, ya se trate de un acto nulo no ejecutado o de un acto nulo ejecutado parcialmente. Para este fin, siempre se monifiesta a través del conflicto que surge entre las reglas jurídicas formuladas por la voluntad de los contratantes y las reglas establecidas por la ley.

TITUDAR DE LA ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA

Para determinar que personse pueden ejercitar la acción de nulidad absoluta, habrá de entender al interés que debe proger y puesto que la nulidad compete a toda persona que puede - justificar un interés general, consecuentemente, la nulidad - compete a toda persona que pueda justificar un interés jurí-- dico.

Esto último está acorde con nuestro derecho positivo que establece que el artículo 2226 del Código Civil vigente que de la nulidad absoluta puede prevalerse todo interesado.

Las partes contratantes son las primeras que estan en posibilidad de justificar este interés.

Por cuanto a los terceros, tembién pueden prevalerse de la nulidad absoluta, tanto por la vía de acción como por vía de excepción. Pero sí protenden invocar la nulidad deberán necesa riamente probar la existencia de un interés legítimo, demostrar que este interés ceta protegido por la ley y que la acción de nulidad ha sido intentada por otro derecho habiente.

En todo caso el tercero tendrá la acción demulidad si prueba la existencia de un interés legitimo y actuel, derivado de la relación jurídica anterior al acto nulo.

En quanto al derecho de intervención del Ministerio Público, que ordinariamente tiene a succargo todo lo relacionado al interés público, no tiene principio el derecho de intentar la acción, a pesar del carácter de ordén público de la nulidad absoluta. Hasta cierto punto, el Ministerio Público esta obligado a tomar parte en los procesos concernientes al derecho de familia, y más particularmente, en los procesos en que los incapacitados se hallen interesados, pero no tienen iniciativa alguna para las ineficacias de los actos jurádicos que pertenecen al derecho privado. De cato resulta que aún en materia de derecho de familia, el poder del Ministerio Público sólo se justifica si el ordén público ha eido gravemente afectado.

Personas contra quienes puede ejercitarse la acción de nulidad absoluta.

La acción de mulidad absoluta debe promoverse contra la

la persons con la cual el actor hubiese colebrado el acto nulo, o los terceros que pretendiesen amparar su situación en la ejecución del acto nulo.

La nulidad absoluta no afecta a las personas, sino a los efectos producidos por el contrato, pero para atacar un contrato o una regla jurídica de este, es necesario intentar la acción contra las personas, no para imponerles una sanción sino para destruir las consecuencias o efectos de sus actos jurídicos. La persona sirve, pues como medio y no como fin.

Como quiera que sea, la acción de nulidad absoluta puede intentarse en contra de la parte que tiene deracho de aprovecharse del acto nulo es obvio que también contra sus causaha-bientes, en la medida que podrían aprovecharse.

La acción de nulidad absoluta en nuestro derecho es imprescriptible, así lo establece en su parte final el artículo -2226 del Código Civil vigente, en consecuencia, el tiempo no puede purgar los vicios que le afecten al contratar.

Para la Escuela Clásica, la función del tiempo en forma negativa para la nulidad absoluta, es inoperante, ya que
el transcurso del mismo no puede purgar los vicios de ilfoitud
que afecten al acto jurídico.

Sín embargo el derecho tomando en cuenta los principios de seguridad jurídica, conservación y protección, no admite la destrucción de ciertas situaciones jurídicas que han logrado la estabilidad y permanencia a través de largos períodos.

Así a proposito de la prescripción positiva, se producen - efectos contrarios a los que la Escuela Clásica señala para las nulidades absolutas.

"En efecto, no obstante que el acto jurídico esté afectado de nulidad absoluta, puede servir de base para que opere
la prescripción adquisitiva, tanto respecto de la propiedad,
como en lo que se refiere a los derechos reales de usufructo,
uso, habitación servidumbre y derechos de autor. En todos estos casos, aún cuendo el título por el cual se entró a ejercer
el derecho esté afectado de nulidad absoluta, la situación jurídicos que ha logrado estabilidad y permanencia, es respetada por el derecho, y en consecuencia, la nulidad no puede
operar con efectos restitutorios y con alcance retroactivo.
Por el contrario, se respetan las situaciones jurídicas constituídas a través de la prescripción positiva y de esta suerte
el acto nulo ha servido de supuesto normativo para que produzcan
diversas consecuencias jurídicas. " (67)

En cuanto a los derechos personales derivados de un acto afectado de nulidad absoluta, la función del tiempo en sentido positivo, no puede tener las mismas consecuencias que hemos -

(67) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p. 186.

apuntado para los derechos reales.

En materia de testamentos, cuando estos se encuentran afectados de nulidad absoluta, como la trasmisión a título universal o particular puede ser, tanto de derechos reales como personales, se aplican las reglas que anteceden, que combinadas con las de la herencia, permiten también dar firmeza
y validez a los derechos reales adquiridos por un testamento
nulo.

El artículo Iú52 del Código Civil en vigor dispone que el derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es tresmisible a los herederos. "Por consiguiente en los casos en que el heredero entre en posesión de los bienes hereditarios o de los derechos mencionados, teniendo como título un testamento afectado de nulidad absoluta, aún cuando la acción de nulidad absoluta es imprescriptible, por el transcurso del tiempo de diez años quedará protegida su posesión y su goce de los derechos reales citados, si en ese placo el heredero o herederos — legítimos no establecen la acción de nulidad.

Le imprescriptibilidad de la nulidad absoluta, se convierte en virtual, ya que si no reclamarse la herencia conforme al artículo I652 del Código Civil, dentro del término de diez años, perdería todo interés legítimo el heredero que conforme si artículo Io. del Código de Procedimientos Civiles, al faltar el requisito de interés, ya no podría intentar la acción de mulidad.

"La conclusión enterior está conforme a la naturaleza misma de la nulidad absoluta, que otorga acción a todos los terceros que tengan interés jurídico, y es evidente que si - dosaperece dicho elemento, aún cuando la acción teóricamente imprescriptible, el heredero instituido en el testamento nulo quedaría protegido y por consiguiente, a través de la prescripción positiva, nuevamente el tiempo desempeñaría su función esencial para convalidar situaciones jurídicas, no obstante que prevengan de actos afectados de nulidad absoluta! (68)

Todo lo anterior se encuentra corroborado en nuestro derecho con la disposición contenida en el artículo 2242 del Código Civil, que dice "todos los derechos reales o personales
transmitidos a un tercero sobre un inmueble, por persona que ha llegado a ser propiétaria de él en virtud del acto anulado,
quedan sin ningun valor y pueden ser reclamados directamente
del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción
observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe. "

2. - LA NULIDAD COMO EXCEPCION

La excepción de nulidad es el medio subsidiario de que - dispone la víctima para defenderse contra la demanda de eje-cución formulada por el acreedor, cuando haya sido entablada antes de la expiración del plazo señalado para la prescripción o cuando se haya interpuesto después del plazo.

(68) Ibid. p. 187.

Es el último medio defensivo que puode hacerse valer contra el acto nulo, destinado a proteger la posesión del deudor.

La excepción sirve al demandado para mantenerse en una sosición anteriormente adquirida, es pura y simplemente un medio de defensa y no de ataque, porque con la excepción no se ataca, no se inicia la ofensiva, sino se defiende, se rechaza
una pretensión.

Por su simplicidad y por la inversión de la carga de la prueba que significa, es más eficaz que la seción de nulidad. En cambio, se presenta un inconveniente derivado de la incertidumbre que existe al respecto de la iniciativa que toma el acresdor.

La excepción de nulidad tiene doble fin, por una parte sirve para rechazar la demada de ejecución entablada por el acreedor, y por la otra, para consolidar la situación de hecho hecho del deudor.

Puede invocarse por toda persona contra quien se entable la demanda de ejecución, es decir por el deudor y por sus cau sahabientes en la medida en que la ejecución de la obligación nula pasen a cargo, y en tauto se encuentren en ejercicio del derecho que constituye el objeto de la soción del acreedor.

La excepción de nulidad opera entre las mismas partes -

como respecto a terceros interesados. Sin embargo, al amparo de la buena fe. los terceros pueden eludir su eficacia.

Además, la excepción de nulidad es imprescriptible, según le regla "que temporalia sunt ad agendum, perpetua sunt ad — er ipiendum." Algunos autores la imprescriptibilidad de la excepción, cuando menos desde el punto de vista de las nulidades relativas. Consideremos que esta última opinión no es correcta porque, al igual que la prescripción, la excepción de nulidad se apoya en la idea de seguridad y protección de las situaciomes de hecho, teniendo por finalidad imprimir carácter definitiva a la posesión; finalidad que alcanza al 'poner la excepción de nulidad un sello de certidumbre a las situaciones jurídicas que tienen antecedente en el acto viciado, ya que la — exexcepción de nulidad es el último medio defensivo que puede — haceree valor contre un acto nulo.

3.- EFECTOS DE LA NULIDAD ABSOLUTA

El problema de los efectos de la mulidad de los actos jurídicos siempre ha existido; ya en el derecho romano encontramos el aforismo " quod nullum producit effectum" que erá aplicado rígidamente destruyendo el acto viciado de nulidad y los efectos que hubiera producido.

La Escuela Clásica influída por los principios romanos, recoge el principio mencionado declarando igualmente ineficacia total de los actos afectados de nulidad. Pero la teoría de las nulidades el entrar en contacto con las realidades de la vida jurídica, no podía permanecer insensible a las injunticias cometidas con la aplicación - rígida de la ley, por lo que empezó a minar la inflexibilidad del aforismo romano citado, sustituyendolo poco a poco por un régimen más equitativo, más justo y más proximo e la naturaleza de las relaciones jurídicas, al grado de que el derecho moderno dicho aforismo ya no tiene actualidad.

Así el artículo 2226 del Código Civil declara que la nulided absoluta produce provisionalmente sua efectos, pero que serán destruídos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. En la nulidad relativa el acto jurídico siempre produce efectos provisionales pero es suceptible de convalidación.

En ambas clases de nulidades los efectos provisionales se destruyen por medio de la sentencia que declare la nulidad, es decir, siempre será menester intentar en juicio la acción u oponer la excepción de nulidad, para que se dicte la sentencia que declare que el acto es nulo y por virtud de ella se destruyen los efectos provisionales que se hubieren producido.

En aquellos casos de excepción en que el legislador prive de plano al acto de efectos, no será necesario intentar una soción, porque la nulidad en este caso funciona de pleno dere cho, por ministerio de ley; basterá entonces la confesión de las partes respecto a la causa de nulidad, para que el juez no tenga que declarer la nulidad, sino registrarla.

En estos casos de excepción el juez ya no puede destruir ningún efecto porque el legislador por anticipado ha dicho - que no producira efectos legales, pero si puede presentarse la cuestión de que las partes disputen sobre sí es nulo o no el acto, entonces el juez, ante la controversia, tendrá que - resolvorla.

Para unos autores, cuando el legislador declara que la nulidad funciona de pleno derecho, no es necesario reclamarla ni por vía de acción ni por vía de excepción, y por tento, no es menester que exista una doclaración judicial. En los demás casos, cuando la ley no prive de sus efectos al acto, aunque se trate de nulidad absoluta, si debe intentarse la acción.

Otros sutores consideran que como las partes no pueden hacerse justicia por sí mismos, sólo cuando están conformes — con la nulidad, no será necesaria la declaración judicial; — pero si disputan sobre esa nulidad, debe entonces seguirse un juicio para que el juez declare si existe o no la causa de la nulidad que se discuta.

Este problema no existe en nuestro derecho, para nosotros el acto nulo produce los mismos efectos que un acto regularmente celebrado, en tento no se dicte una resolución
judicial que la nulifique. Tanto nuestro derecho positivo como la juriaprudencia, asi lo han establecido y reconocido.

Los artículos 2226 y 2227 del Gódigo del Gódigo Givil establecen que la "nulidad absoluto por regle general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivemente cuando se promuncia por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece con la confirmación o la prescripción."
"La nulidad es relativa cuando reune todos los coracteres — enumerados nor el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

En la ditima compilación de jurisprudencia definida de le Suprema Corte de Justicia de la Nación, públicada en el -Apéndice al Semanario Judicial de la rederación, editada en el año de 1955, aparece la tesia número 716, página 1321, que dice:

"Nulidod, no existe de pleno derecho. Sí no hay disposiciones exprusas en las leyes y para los casos que ellos comprendan, nuestra legislación no autorixa que se reconoxea la existem cia de nulidades de pleno derecho sino que las nulidades deben ser declaradas nor la autoridad judicial, en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente."

En suma, los actos jurídicos afectados de nulidad pro-

ducen efectos selvo cuando la ley dispone lo contrario, tento respecto se las partes, como de los terceros, y esto en las -dos situaciones en que puede hallarse el acto jurídico: acto nulo no ejecutado y acto nulo ejecutado.

4. - INEXISTENCIA, COMO EXCEPCION Y COMO ACCION

en nuestro derecho, la inexistencia no puede hacerse valer en juicio mediante acción o excepción; la inexistencia
simplemente se denuncia para que el juez la reconozca. La intervención del juez en estos casos no tiene el mismo carácter
que en el procedimiento, el juez sólo interviene en caso de controversia motivada por una de las partes y se reduce unicamento a constater la inexistencia.

"La inexistencia no se invoca en forma de acción ni de excepción; no es necesario seguir un juicio ejercitendo una soción para que se declare, ni tempoco se requiere oponer una excepción en el momento preciso, al contestar la demanda, para que el juez la tome en cuenta. En cualquier momento del juicio cuando el acto inexistente perjudique los derechos de cualquiera de los litigantes, puede invocarse la inexistencia del acto para que el juez simplemente en su sentencia la reconozca sín declararla, porque la inexistencia no tiene ningún velor jurídico." (69)

"Puede presentarse la demenda fundandose en un acto jurí

(69) Ibid. p. 305.

dico inexistente, en este caso el demandado sí debe, al contestar la demanda, oponer la inexistencia como excepción para cumplir con el requisito procesal de que todas las excepciones o defensas deben hacerse en el momento preciso de la contestación de la demanda, pero si no opone la excepción y de la misma prueba se demuestra la inexistencia del acto jurídico, el juez tiene que reconocer ese hecho y tendra que declarar que el actor probó su acción porque la misma se fundaba en un acto jurídico inexistente." (70)

Existe una gren diferencia con la mulidad, pues esta generalmente sólo puede invocarse por vía de ección o de excepción y sólo en cierto momento del proceso, el formular la deman da o al oponer excepciones. La mulidad requiere declaración judicial porque mingún acto jurídico nulo puede ser privedo de efectos en nuestro derecho positivo si no hay declaración judicial estebleciendo la mulidad y estu declaración sólo puede recer cuendo se ha intentado una acción o se ha opuesto la excepción de mulidad.

La inexistencia, generalmente por error, se dice que puede ser invocada por cualquiera, por todo el mundo, esto es
falso, para invocar la inexistencia se necesita tener interés
jurídico, porque aquellas persones a quienes no lesione el acto
inexistente, no estan facultadas para hacerla valer.

Luego la inexistencia compete a todo aquél a quien se oponga a un acto inexistente, y por tanto, tenga interéa jurídico para invocarla y pedir que no surta efectos legales.

La inexistencia pueden hacerla valer, aquellos que tengen interés jurídico para invocarla en contra de los contratantes que se nieguen a reconocerla, o bien contra los terceros que -falsamente pretendan amparse en un acto que jurídicamente no existe.

La inexistencia es imprescriptible, el transcurso del tiempo no puede hacer desaparecer o corregir sus deformaciones orgánicas, porque no puede suplir la voluntad, ni el objeto, ni el reconocimiento legal. La inexistencia puede invocarse en culsquier tiempo.

CAPITULO QUINTO

LA NO REPROACTIVIDAD DE LOS ESPECTOS DE LOS ACTOS JURIDIGOS ASSOCIADOS DE NULIDAD ABROLUTA.

I .- RETROACTIVIDAD E IRRECTROACTIVIDAD

El problema consiste en determinar si la sentencia que - declare la nulidad de determinado acto jurídico, surte efectos retrosctivos al día de la celebración del acto, o solamente a partir del día en que se ejercitó la acción de nulidad.

Este problema se presente discamente cuando el acto, ha sido ejecutado o ha tenido un principio de ejecución, porque como hemos visto la mulidad en los actos jurídicos no ejecutados, surte plena eficacia.

La escuela clásica estima que en atención al carácter originerio de los vicios del soto, deben corresponder también efectos iniciales, o sea que al declararse la mulidad del soto viciado, deberán destruírse todos los efectos jurídicos, producidos, restituyéndose a las partes a la situación anterior a la celebración del soto jurídico.

La teoría clásica ha sido criticada porque se resiente de una lógica exagerada y subestima las sugestiones que emanan de las relaciones sociales desarrolledas por el acto, que -- piden ser respetadas desde que descenson en presupuesto que la misma sociadad tenía por irreprochables al tiempo de su establecimiento.

La legislación mexicana participa de la opinión de la -doctrína clásica, al establecer en el artículo 2226 del Código Civil vigente, que " la nulidad absoluta nor regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruídos retrosctivemente cuando se pronuncia por el juez la nulidad."

Fato último hace presumir que la mulidad del acto desvirtúa todas las consecuencias produccidas y priva a los terceros de los derechos que hubiesen adquirido antes en virtud del acto anulado.

Sín embargo, no sucede así, porque si teóricamente el acto es suceptible de una declaración judicial en que se le prive retroactivamente de toda consecuencia, prácticamente se
han reslizado ys hechos definivamente consumados en donde ne es
posible la restitución al "statu quo ante;" como en algunos contretos de "tracto" sucesivo o en la prestación de servicios,o
cuando la restitución traiga consigo un enriquecimiento ilegítimo
o ya haya operado la prescripción en el esso de derechos reales
transmitidos a tercero adquirente de buena fe.

frente a la teoría clásica entes expuesta se ha sostenido

que la nulidad de los actos jurídicos no pueden afectar los derechos ya constituídos a favor de terceros, que reconocen su antecedente en tales actos.

Según esta tesis, ha de distinguirse la nulidad de la anulación de los actos jurídicos. La primera borra todas las consecuencias materiales producidas por el acto, no por fuerza
de la sentencia recafáe, sino por la sola presencia en el acto
de la causa inhibitoria de todo efecto jurídico. Pero tratándose
de la anulación, es la sentencia judicial la que a mérito del
vicio congénito del acto lo priva de efectos. Entonces conviene
distinguir las consecuencias producidas para las partes, y las
derivadas a favor de terceros. Si aquellas aniquiladas por la
anulación, estas en cambio queden al margen de su poder destruc
tivo. Con lo que viene a postularse que la sentencia de anulación es irretroactiva respecto de los terceros, suponiéndose, por
cierto, la buona fe de éstos.

El vicio del acto nulo, según esta teoría, es radicalmente diferente a la del acto anulable. La primera es taxativa, rígide, determinade, invariable en todos los actos de la misma - especie, regulada y dosificada directamente por la loy. En cambio el vicio de los actos anulables es, por su propis indole, o se presenta como tal, variable, indefinida fluida, ligada a las circunstancias concretes que condicionan la realización del - acto.

Le sanción legal de la invalidez es muy diferente res-

pecto de una y otra clase de actos. Si se trata de un acto nulo, la ley puede por si misma, decreter su ineficacia, que como es independiente de todo juzgamiento ulterior, opera — desvirtuendo al acto de sus efectos propios desde su mismo origen. Si el acto en anulable, la necesidad de la sentencia es exigida por la misma índole del acto, la ley no puede sino establecer un principio de sención de invalidez que será — desenvuelto, definido y regulado por el juez en función de — las circunstancias particulares del caso, es una nulidad — intrinsecamente dependiente de la apreciación judicial.

Señelan los que sostienen le irretrosctividad de los efectos de la sentencia anulatoria, que una sóciedad requiere para su deserrollo, seguridad en el regimén de los derechos reales, por tanto, si alguien llevado por cierta correcta apariencia, de la que no es una víctima singular, desde que es la misma — sociedad, y la ley en su nombre, quien comienza por creer y — juzgar como él, confia en la bondad del derecho que se le transmite, su creencia no puede ser burlada, bajo pena de minar el cimiento de confianza y seguridad en que el orden jurídico se asienta. Por lo que el buen sentido se resiste a creer que, — por ejemplo, una hipoteca constituída a favor de un acreedor — que al exeminar el título del deudor sobre el inmueble gravedo lo encontró inobjetable como así erá en verdad, pueda quedar en el aire, porque ulteriormente se anule alguna transmisión — entecedente de ese título.

La incoveniencia de la retroactividad de la anulación -

seria manificata, desde que la falta de procección resultaria del hecho de que terceros que deriven aus acrechos de un acto nulo, pueden, no obstante au buena fe, verse alcanzados por el efecto retroactivo de la nulidad, nún cuendo el vicio del acto fuese para ellos más oculto que la falla de una acto — anulable.

Esta tesis no ha logredo reunir suficientes edeptos, en primer lugar, ente la susencia de toda base en la legislación positiva, y en segundo término, porque la doctrína clásica, según su propio resonamiento, al que nos hemos adherido, ha conluído por desconcertar las ideas que parecían más sólidas y lógicamente establecidas, y por mostrarnos que, en verdad, la diferencia entre actos nulos y actos sunlables no existía. — Así se comprende que la generalidad de los autores haya terminado por identificar los actos nulos con los sunlables, y stemerse sólo a la clasificación de les nulidades en absolutas y relativas.

Nosotros no admitimos le irretronctivided, nuestro dere cho positivo, como ha quedado enunciado enteriormente, consagra expresamente el principio de la retronctivided de les sentencias que anulen cualquier acto jurídico, y crea un régimen especial respecto a los derechos reales o personales transmitidos a terceros cobre un insueble, los cuales mueden ser reclamados mientres no se cumpla la prescripción y observandose lo dispuesto para los terceros edquirentes de buens fe.

Por cuanto a los inconvenientes senelados por los adeptos a la irrectroctividad, en cuanto a la inseguridad de los derechos adquiridos por terceros, conforme al artículo 807 del Código Civil vigente, la buena fe se presume siempre, sólo la mala fe os la que requiere tratamiento especial, porque en razón de ser un elemento desquiciante del orden justo, merece la reprobación que su sanción comporta.

Así cuando la ley reconoce derechos de terceros, supone implícitamente que estos han de ser de buena fe, porque la buena fe constituye lo normal de la vida jurídica, de aquí que carezca por sí sola de efectos propios. En cambio, la mala fe es la que alejandonos del derecho común tuerce el curso habitual de los fenómenos jurídicos, y dá lugar a las consecuencias especiales imputables a ese factor perturbador.

Los terceros podrán ampararse enlas dispociones legales, que portegen a los adquirentes de buena fe de derechos que no pertenecían a sus titulares aparentes,

2. - NULTDAD ABSOLUTA Y SUS EFECTOS

En los casos en que el acto afectado de nulidad absoluta

no se ha ejecutado en forma alguna, los efectos producidos son acorde a la naturaleza de las relaciones jurídicas creadas por la voluntad de las partes hasta en tanto no haya una decisión judicial que la anule, porque el acto jurídico nulo producs - los efectos que un acto regularmente celebrado. De allí la - necesidad de recurrir a los tribunales por medio de la acción de nulidad a fin de salvar la situación de las claisulas ilí-citas ocultas bajo la apariencia de regularidad para excluir - lo que es malo y conservar lo bueno, con el fin de asegurar - la eficacia de las disposiciones lícitas y ponerse a salvo toda acción de responsabilidad. (71)

Si el acto no ha tenído un principio de ejecución, la acción de nulidad surte plenamente toda eficacia, destruyendo
al acto atacado y volviendo a las partes a la situación que guardaban entes de la celebración del acto anulado, sobre todo cuando los actos jurídicos afectados de nulidad absoluta son contrerios al orden público.

Sin embargo, el orden público ha dejado au carácter inmutable, impregnado de la rigidez de los razonamientos y por esto las sanciones que dicta ya no tiene la flexibilidad que los clásicos habían atribuido con demasiada habilided a través de las enfermedades imaginarias del acto jurídico. La nulidad no

(7I) Rojina Villegas, Rafeel. Derecho Civil Mexicano. T.I. Edic. 3a. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 320. se vinculară ya a los organos, sino a sus efectos jurídicoa, de lo que se sigue contrarfamente a la teorfa clásica, que la -nulided puede recaer sobre un efecto del acto, dejando subsistente los demás. El orden público ya no le opone ninguna -resistencia porque no pretende que todo lo que le corresponda
no puede ser tocado por la iniciativa privada, sino simplemente
interviene para afectar lo que comprometa gravemente los intereses que tiene a su cuidado proteger, sin que por esto se destruya el acto totalmente.

Comunmente en la práctica, el acto nulo por ilícitud en el objeto o en la causa produce efectos, por permanecor en la esfera de los particulares, al existir un tácito acuerdo entre estos para que produzca sus efectos.

En materia de objeto ilícito, los efectos de la nulidad se hacen frecuentemente a un lado, ya porque el juez no puede descubrir la nulidad o porque el acto no es completemente ilícito.

En consecuencia, aún en los casos en que el acto nulo -no se ha ejecutedo en forma alguna, el acto nulo produce efectos. Se comprueba con esto que el aforismo romano "qued : ...nullum producit effectum", ya no tiene actualidad.

LA NULIDAD ABSOLUTA, SUS AFECTOS, EL ACTO JURIDICO EJEMUTADO RESPENTO A LAS PARTES.

El acto ejecutado y que padece de nulidad absoluta, produce sus efectos, porque el acto jurídico nulo, en tento no lo destruya una desición... judicial, produce todos sus efectos al igual que un acto regularmente celebrado, pero esos efectos, de acuerdo con el artículo 2226 del Código Civil, tienen el carácter de provisionales, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. La nulidad que en estos casos pronuncie el juez no puede producir plenamente su eficacia, porque el retorno al "statu que ante" será impedido por imposibilidades de orden material o por imposibilidades de orden material o por imposibilidades de orden será obligado, en coasiones, a inclinarse ante las situaciones adquiridas, sobre todo cuando algunas de las partes haya obrado de buena fe.

Aunque viciado el acto nulo no recibe no solo la ejecución de las partes contratantes, sino goza también del respeto
de los terceros. Ello se debe a que existen los siguientes principios de orden práctico: la buena fe que reina en el desen
volvimiento del derecho contractual, considerado en todos sus
aspectos; la idea de responsabilidad que es el corolario más
importante al lado de la buena fe; la noción de crédito, que
obliga a las partes a conformarse con las reglas postuladas por su acto jurídico; finalmente la idea de apariencia, que
al darle aspecto de plena validez obliga a los terceros a con
cederle el crédito que merece.

De acuerdo a los principios formulados por la doctrína clásica, la nulidad debe destruir retroactivamente todo lo hecho con violación a la ley, por lo que la acción de nulidad debe borrar todos los carácteres del acto ilícito y volver las cosas a la situación anterior a la celebración del
acto jurídico.

El retorno al "statu quo ante" se excluirá algunas veces y otras se impedirá percialmente, porque en tanto que los principios generales de la teoría de las nulidades exigen, como lo sostenía la teoría clásica, la destrucción de todo lo que tenía la nota de ilícitud, las imposibilidades jurídicas y prácticas o materiales, intervienen para conservar las situaciones jurídicas adquiridas. La nulidad operará solamente en la medida en que se halle en conflicto con una situación adquirida en favor de una de las partes o de un tercero, sobre todo cuando ha sido obtenida de un tercero de buena fe.

Les imposibilidades materieles sólo entrañan una desaparición parcial de las consecuencias del acto nulo. Para obtener la restitución todo aquel que demande la nulidad deberá probar que se encuentra en posibilidad de restituir lo que ha recibido Lo cual significa que si las cosas se han perdido o destruído, su acción no procederá. (72)

3.- CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS JURI DIGOS.

"Declarada la nulidad, dispone el artículo 2239 del G6digo Civil cada parte deberá restituir a la otra lo que hubiera

(72) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p. 325.

recibido por el acto nulo. Ante la mutua desconfianza de las pertes para restituirse respectivamente las prestaciones recibidas, se originerá un circulo, ya que ninguno de ellos esta rá obligado a hacerlo primero; y la felta de cumplimiento de una parte imredirá a la otra restituir. Esto se evita mediante la consignación de la cosa, o deposito de la misma en poder de tercero, cuando ambas partes de comun acuerdo lo demignen." (73)

"En algunos casos no es posible la restitución cuando se treta de hechos definitivamente consumados, como por ejemplo - en la mulidad de un contrato de arrendamiento, este es un contrato, que se cumple a través de hechos que se realizan en forma definitiva, como es el uso y el goce de la cosa por parte del arrendaterio. Declarada la mulidad del contrato de arrendamiento no sería posible rectituir al dueño el uso y goce de la cosa y, por tanto, el propietario no estará obligado a su vez a -- restituir la renta, que tiene valor al uso. " (74)

"En los contratos cuyas prestaciones son susceptibles de devolución, declarada la nulidad, las partes deben restituirse esas prestaciones; por ejemplo en la compraventa al contado o a plazos, no hay dificulted en cuanto a la restitución de cosa y precio. Las prestaciones que se restituyen pueden ser en dinero o en especie. Al efecto, estatuye nuestro Código Civil en vigor en su artículo 2240, que cuando se trate de sumas de dimero, o cosas productoras de frutos, se entituden compensados los frutos e intereses, hasta la fecha de la demanda de nulidad,

⁽⁷³⁾ Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p. 192.

⁽⁷⁴⁾ Ibid. p. 193.

y que solo a partir de ésta, cade una de las partes deberá restituir, si se trata de prestaciones de cosas, los frutos que reslacate produzcan. (75)

En los cantretos llamedos instantáneos no siempre es posible la restitución de las prestaciones, porque estas pueden consistir en cosas o en hechos. Las prestaciones de cosas
generelmente permiten la restitución y ya hemos visto como se
compensan los frutos e intereses. Si las cosas se demeritan
tembién se resuelve este problema de hecho, mediante el pago
de daños y perjuicios por el demérito sufrido de tal manera que si en la compravente el comprador devuelve la cosa demeritada, deberá pagor, además una cantidad equivalente al demerito.

Fero cuando las prestaciones consisten en hechos, o bien si el contrato es bilateral y una prestación es de cosas y la otra de hachos, sólo es posible entonces lograr la restitución valorizando el hecho. Tampoco la valorización resuelve definitivamente el problema, porque hay hechos ya consumados en los que no cabe la restitución. Por ejemplo un contrato de prestación de servicios ejecutados por un incapaz o en el que haya un vicio de la voluntad se declara la nulidad. El servicio ya esta ejecutado y no es posible lograr la restitución; el precio tampoco puede restituirse porque es correlativo al servicio y hay una interdependencia entre esas prestaciones.—Este problema debe resolverse estableciendo la devolución de aquello en lo que enriquezca indebidamente el perjudicado en

(75) Ibid. p. 195.

en la nulidad. Será materia de un dictamen pericial el justificar en los contratos de prestación de servicios o de ejecución de hechos en general, el velor del servicio o del hecho, para que sólo proceda una restitución de squello con que indebidamente se pudiera enriquecer un contratante o aquel que -- resulte perjudicedo con la mulidad. " (76)

Vennos como opera la nulidad cuando la ineficacia se debe al dolo, error o incapacidad.

Respecto del dolo, sólo entraña la nulidad del contrato ya provenga éste de los cantretantes, ya de un tercero interesado o no en el contrato, pero no por ello el juez estará privado de la posibilidad de mantener el contrato en sus partes válidas.

Por cuanto al error solamente invelide al contrato, cuendo éste recae sobre el motivo determinante de la volunted de cualquiere de los contratantes, la sanción es precisamente la nulidad relativa, el retorno al "statu quo ente" estará reemplazado cesi siempre por una nulidad parcial.

Finalmente, en la incapacided la restitución únicamente contra quien ha contratado durante su minoria de edad, durante su interdicción, si el actor prueba que la ejecución del acto nulo se ha realizado en provecho de aquellos.

(76) Ibid. p. 197.

Aún cuando en principio los efectos de un acto jurídico no pueden ni perjudicar ni aprovechar a los terceros, muy a - menudo ocurre que el acto interesa casi en el miemo grado a personas más o menos alejadas de las partes contratantes. El acto a consecuencia de las relaciones jurídicas anteriores o posteriores, es posible que sus efectos se reflejen en persones

El tercero tiene dos comnotaciones, según se emplee en relación con los contratos, o bien en la relación con el Regis tro Público de la Propiedad.

El concepto de tercero es muy amplio, por lo que nos limitaremos unicamente a precisar qué se entiende por tercero, para los fines de este trabajo.

En relación con los contratos, según , la tesés tradicional el concepto de tercero no comprende a las partes contratantes a los representados y a los herederos, o sea a los causahabientes a título universal. Es decir que son terceros todas las personas que sean ajenas a una relación contractual determinada, pero que sin embargo timen algún interés jurídico sobre la misma; e igualmente todas las personas que sean causahabientes a título particular.

En otro concepto de tercero para los efectos del Registro

Público de la Propiedad, es tembién importante por la convenien cia de determinar a que clase de terceros se refiere el artículo 3007 del Código Civil, cuando dice que "los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, sólo se producirán efectos entre quienes los otorgarón pero no podrán producir perjuicios a tercero", el cual si podrá aprove—charlos en cuanto le sean favorables."

Puesto que el Registro Público de la Propiedad es un organismo destinado a dar publicidad s un conjunto de actos inscribibles, será tercero en los actos inscritos toda persona aje na a la relación jurídica consignada en la inscripción que tenga interés jurídico en la misma, a consecuencia de relaciones jurídicas anteriores o posteriores.

En este trabajo mos referiremos unicamente a los causahabientes a titulo particular, es decir, a las personas que hayan recibido un bien o un derecho de las partes en un acto nulo. En este supuesto, el valor de su derecho estará necesariamente vinculado al del derecho de la persona de quien la ha adquirido y la extensión del derecho adquirido no podrá ser mayor que la del primer adquirente, conforme a la máxima --"nemo plus juris tranferre potest quam ipse habet."

Trasladendo este razonamiento al campo de la nulidad, resultará que si el primer adquirente ha poseído en virtud de
un acto nulo y este derecho ha sido anulado, con la destrucción
del derecho del primer adquirente, se destruíra igualmente el derecho del subadquirente.

Este regla min cuando es la verdadera, solamente tiene aplicación cuando se trata de actos que no han tenido ninguna ejecución.

La práctica de las cosas a menudo viene a frustrar la autoridad de la ley, casi siempre rodeada y sotenida por el principio de buena fe. En efecto, con el concurso de la buena
fe las situaciones adquiridas habrán de afrontar la sanción la ley, y tras de ella se escudan los terceros adquirentes para
defenderse contra los efectos de la nulidad. La buena fe ase-gura el respeto de las situaciones de hecho, con o contra la
ley al lograr detener el progreso de la soción de nulidad, desde
el momento mismo en que ne promueve.

Por esto no es exagerado concluír que el efecto de la mulidad no es ten completo como lo sostenía la doctrina clásica.
Aún respetando la autoridad, en la medida de lo posible, el carácter abstracto y rígido que recibe de la ley, renuncia s
él ante las situaciones adquiridas y demuestra la mayor flexibilidad cuando entra en contacto con las reglas ilícitas o inmorales cresdas por la voluntad de los contratentes. El papel
de la nulidad, no es propiamente destructivo en todo caso. Afecta al acto jurádico sólo en el aspecto en que las partes han violado la ley, pero se detiene ante los derechos consumados, si óstos no son de la naturaleza que compreten al ordón
público, y se detiene porque prefiera sacrificar su autoridad
de las transacciones, es decir, para no afectar los principios
que son la piedra de toque del derecho de las obligaciones.

El acto inexistente, decimos anteriormente, cuendo no ha podido formerae por falta de un elemento esencial o de - existencia. La falta de esen elementon necesarios para su - formeción, impide que el acto inexistente tenga vida jurídica lo cual se traduce, desde el ponto de vista de la ine-ficacia en una ause cia total de efectos jurídicos, porque no habiendo llogado el acto a tener vida en el esmao del - derecho, es evidente que sus efectos jurídicos tendrá la - misma suerte:

El derecho positivo mexicano expresamente consagra el principio de que los actos jurídicos inexistentes de producen efectos, según se desprende Jel contenido del artículo 2224, del Código Civil que dice que El acto jurídico inexistente — nor falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de 61 no producirá efecto alguno..."

Un acto jurídico inexistente ao puede producir efectos como acto jurídico, pero sí como hecho. Tiene interés hacer la distinción, porque los que no aceptan la teoría de inexistencia, dicen que los actos inexistentes of producen ciertos efectos.

Entre los efectos que pretenden encontrer en los actos inexistentes, semalan el de viscular a las partes por les - situaciones de hacho que nazora de su ejecución voluntaria y lesionar intereses de tercero que hayan considerado existente un ecto que jurídicamente no existis.

4. - ANALIJIS DE LAS DISPOSICIONAS LAGALAS AN LA MATERIA

In el Código Civil, vigente, la felta de volunted o de objeto que pueda ser materia del acto, produce su inexistencia, de la misma manera que la felta de solemnidad en los actos
que la requieran conforme a la ley. El acto inexistente no produce ningún efecto y la inexistencia puede hacerse valer por cualquier interesado; no nuede confirmarse el acto ni convelidarae, la inexistencia no desaparece por prescripción como lo
estipula el artículo 2224 del Código Civil.

La ilicitud en el motivo, fin o condición del acto producen su nulidad ya sea absoluta, ya relativa, según lo dispone el artículo 2225 del Código Civil.

La nolidad es absoluta cuendo presenta los siguientes carrícteres: Io.-Ror regle general pemite que el acto produzca sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente, -- cuando se pronuncie la sentencia de nulidad. 20.- De ella puede prevelerse todo interesado. 30.- No desaparece por confirmación o por prescripción. Así lo establece el artículo 2220 del Código Civil.

Le nulidad es relativa cuendo felta alguno de los carácteres propios de la nulidad absolute. Siempre permite que el acto produzce provisionalmente sus efectus. Artículo 2227 del 76digo 7041.

Expresamente el Código establece que la incapacidad de las partes, los vicios del consentimiento, la lesión y la falta de formalidades requeridas por la ley, producen la nulidad relativa del seto; que la acción de nulidad en estos casos, sólo puede invocarse por el que ha sufrido los vicios del consentimiento se ha perjudicado por lesión o es el incapaz, en tanto que la acción y la excepción por felta de formalidades competen a todos los interesados. Artículos 2228, 2239 y 2230 del Código Civil.

La felta de formalidades del acto, produce además, el efecto de que si la voluntad de las partes ha quedado probada de una manera fehaciente, siempre que no se trate de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que se otorgue el acto, en la forma prescrita por la ley, Artículo - 2232 del Código Civil.

Por la convalidación, un acto que es enulable, adquiere plena válidez. La convalidación se produce, por medio de confirmación o ratificación.

Por medio de la conversión de un acto que es nulo oi se le considera dentro de cierto tipo, puede ser válido si reune los elementos esenciales y los requisitos de válidez que corresponden a otro tipo de acto. Para que se produzca la conversión se requiere el consentimiento de los autores, (77)

(77) Galindo Garrias, Ignacio. Derecho Civil.Edic. Ia. Ed. Porria, México, 1973. p. 256.

CONCLUSIONES

- I.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad que se hace con le intención de producir las consecuencias de derecho; las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico. Se distingue el acto jurídico del hecho en que el primero la voluntad siempre está encaminado a producir las consecuencias de derecho.
- 2.- Los actos jurídicos son la fuente más fecunda de las relaciones de derecho, son causa de la mayor parte de las relaciones jurídicas existentes.
- 3.- El elemento esencial de todo acto jurídico es la voluntad de su autor o de las partes y de ella derivan directamente los efectos jurídicos, es la fuerza creadora de la obligación y la que determina a la vez su objeto y extensión.
- 4.- Los actos jurídicos que reunen sus elementos de existencia y de validez tienen una vida perfecta y eficacia plena. Cuando los actos contravienen los requisitos establecidos en el ar-tículo 1795 del Código Civil vigente en razón de una causa -originaria, se les considera afectados de una invalidez.
- 5.- La inobservancie de la ley o la infracción de sus prohibiciones ocaciona una sanción, cuendo tal cosa ocurre en un acto jurídico, la sanción es la mulidad.
- 6.- La nulidad tiene como fin asegurar la observancia de la regla jurídica que sanciona, y si es violada suprimirle efectos como en aquellos casos en que se incurra en un determinado vicio o en general por transgredir lo dispuesto por el artículo 1795 citado.

- 7.- Entre la inexistencia y la nulidad absoluta existen semejenzas en cuanto a las características enumeradas en los artículos 2224 y 2226 del Código Civil vigente; no son suceptibles de valer por confirmación ni por prescripción y cualquier interesado las puede hacer valer. En cuanto a sus efectos,
 la inexistencia no permite que estos se produzcan. Por el contrario, la nulidad absoluta los produce provisionalmente, en
 tanto no sea declarada pero en ambes sanciones la consecuencia es la de no producir efectos. Consideramos innecesaria la
 inclusión de la inexistencia en muestro Código Civil vigente.
- 8. A pesar de que el acto jurídico esté atacado de mulidad absoluta, puede servir de base para que opere la prescripción adquisitiva, respecto a derechos reales.
- 9. La nulidad de los actos jurídicos, ya sea absoluta ya relativa, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruídos por medio de la sentencia que declare la nulidad.
- 10.- La nulidad es una sanción que destruye los efectos producidos por el acto viciado, pero tal declaración la deberá hacer el juez, y a petición de parte interesada.
- II.- La nulidad es una sanción, que tiende a conservar la -seguridad de los actos jurídicos, por no encuadrarse dentro de la norma jurídica.
- 12. Nuestro derecho positivo consagra expresamente el principio de la retroactividad de las sentencias que anulen cual-

quier acto jurídico, y una vez declarada, cada parte deberá restituirse lo que habiese recibido; es decir se destruyen los efectos volviendo las cosas al estado que guardaban al nacimientos del acto en relación con las partes.

I3, - Cuando existen hechos consumados en definitiva no es posible la restitución,

14.- En fin mi estudio pretende poner en evidencia que la -irrectroactividad de los efectos del acto jurídico nulo debe ser más profundamente examinada por los investigadores del -derecho.

BIBLIOGRAPIA

I. - ALSINA, HUGO.

Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil. Edic. 2a. Ediar Editores. Buenos Aires, 1956.

2. - AUBRY Y RAU

Curso de Derecho Civil Francés. Edic. 5s. Paris. 1922.

3.- BAUDRY - LACANTINERI.

Principios de Derecho Civil. Edic.9a. Ed.Lib. de
la Societé du Recueil.Paris. 1909.

4. - BONNECASE, JULIEN

Elementos de Derecho Civil. Traducción José M. Caiica Jr. Puebla. Pue..1945.

5. - BORJA SORIANO. MANUEL.

Teoría General de las Obligaciones. Tomo I, Edic. 3a. Ed. Porria, México, 1960.

6. - CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y RAPAEL DE PINA.

Derecho Procesal Civil, Edic. 3a. Ed. Porria, México. 1954.

7 .- COLIN, AMBROCIO Y CAPITAN, HENRY.

Curso Elemental de Derecho Francés . Edic. 2a.

redrid, 1932.

8. - GOUYURE EDUARDO, J.

Fundamentos del Derecho Procesal civil. Edic. 3a. Depalma Editor, Buenos Aires, 1958.

9. - GALINDO GARPIAS, IGNACIO.

Derecho Civil. Edic. In. Ed. Porrún, México, 1985.

10. - GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.

Derecho Civil de las Obligaciones. Edic.5a. Ed. Cajica, Puebla, Pue., 1985.

II .- JAPIOT. RENE.

De las Nulidades en Materia de Actos Jurídicos. Tesis, Paris, 1909

12. - LUTZESCO. GEORGES.

Teoría y Práctica de las Mulidades. Edic.6a. Ed. Pormía, México, 1985.

13. - MAZEAUD, HENRI, LEON Y JEAN.

Lecciones de Derecho Civil. Vol. I. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa- América Buenos Aires, 1960.

14.- MUNOZ, LUIS .

Derecho Civil Mexicano . Tomo I. &dic. 32. Ed. Porrúa, México, 1935. 15 .- OKTIZ URQUIDI, RAUL.

Derecho Civil. Edic. 3a. Ed. Porrda, México, 1960.

16 .- PALLARES, EDUARDO.

Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edic. 2a. Ed. Porrás, México, 1956.

17. - PLANIOL, MARCEL.

Tratado Elemental de Derecho Civil. Trad. de José M. Cajica Jr., Fuebla, Pue. 1946.

18. - PLANIOL, WARCEL Y RIPERT, GEORGE.

Tratado Practico de Derecho Civil, Trad. Española, Hebana, 1946.

19 .- PINA, RAFAEL, DE.

Diccionario de Derecho . Edic.5a. Ed.Porrúa. Máxico, 1983.

20 .- ROJINA VILLEGAS, RAPAEL.

Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Edic. 4a. Ed. Porrús, México, 1980.

2I.- ROCCO, UGO.

Teoría General del Proceso Civil. Edic. 3a. Ed. Porrúa, México, 1959.

LEGISLACION CONSULTADA

22. - Semanario Judicial de la Federación.

- 23.- Constitución Política de Los Estados Unidos Méxicanos
- 24.- Código Civil Vigente para el D. F.
- 25 .- Código de Procedimientos Civiles de 1884
- 26 .- Codigo de Procedimientos Civiles Vigente .